

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

EXCEPCIONES DE MERITO (2)

CLASE DE PROCESO:

Verbal

DEMANDANTE

ELIA DIVA QUIÑONES CARRILLO c.c. o Nit No.
65691292

DEMANDADO

SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S. A.,
NELSON HERNANDO CASTAÑEDA LEON, AIG
SEGUROS Hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. c.c. o
Nit. No. 8300601511, SD0100000500302,
SD0100000500303

CUADERNO No. DOS (2)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201800585 00

18-00585

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA Rdo. 1100131030-25-2018-00585-00

GONZALO MUNOZ <statuslegal@hotmail.com>

Mié 19/05/2021 2:40 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; sbseguros@sbseguros.co <sbseguros@sbseguros.co>; gerencia@agoraexhibicion.com.co <gerencia@agoraexhibicion.com.co>

📎 4 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DDA Y LLTO EN GTIA J-25 CC NHCL.docx; CERTIFICADO ERL CCB SBS .pdf; ADRES_001.pdf; SBS_001.pdf;

Bogotá D. C., Mayo de 2021**Señores****Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito****Ciudad****Proceso No.11001-31030-25-2018-00585-00****Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual****Demandante: ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO****Demandados: Nelson Hernando Castañeda León, SI99 S. A. y AIG SEGUROS S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.)****Asunto: Contestación Demanda Verbal Responsabilidad Civil Contractual**

Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi nombre y firma, abogado en ejercicio portador de la T. P. No.145.129 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado del Sr. NELSON HERNANDO CASTAÑEDA LEÓN, identificado con C.C. No. 79.707.498 de Bogotá, conforme poder que reposa en el proceso, por medio del presente escrito me permito Contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, presentada por el Dr. JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON, en su calidad de Apoderado de la Demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, lo cual realizo dentro del termino establecido en el Decreto 806 de 2020 y en el mismo orden en que fuera propuesta:

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA. - Nos oponemos a esta pretensión por carecer de sustento fáctico y jurídico para atribuir la responsabilidad de mi representado y a la empresa SI 99 S.A., propietaria del automotor de placas SMZ-368, en la ocurrencia del referido accidente de tránsito en el que infortunadamente resultó lesionada la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, puesto que la causa eficiente del mismo corresponde al actuar negligente e imprudente con violación de las normas de tránsito por parte de la usuaria del servicio de transporte masivo de pasajeros denominado TRANSMILENIO, quien al pretender descender de automotor a pesar de estar el vehículo totalmente detenido, ni siquiera observa por donde debe transitar, razón por la cual pierde el equilibrio y cae de su propia altura sobre la plataforma de la estación generándose lesiones para su integridad física.

SEGUNDA. - Nos oponemos a esta pretensión por carecer de sustento fáctico y jurídico puesto que la demandante omite enunciar cual es el fundamento de sus pretensiones respecto a la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito y la fuente obligacional de las mismas, debiendo aclarar que la ocurrencia del accidente referido en la demanda su causa origen radica en el actuar negligente e imprudente de la demandante, constituyéndose debidamente la Culpa Exclusiva de la Víctima.

TERCERA. - Nos oponemos a esta pretensión por carecer de sustento fáctico y jurídico, puesto que los demandantes omiten enunciar cual es el fundamento de sus pretensiones y omiten hacer referencia al actuar de la demandante el cual fue el causa determinante de su caída y posterior lesionamiento, además la demandante hace referencia a sumas de dinero, pero estas no se enuncian ni soportan debidamente en la pretensión referida.

CUARTA. - Nos oponemos a esta pretensión, puesto que el accidente de tránsito referido, el cual es origen y fundamento de la demanda es consecuencia del actuar negligente e imprudente de la demandante Sra. ELIA

DIVA QUIÑONES CARRILLO, razón por la cual, contrario a lo pretendido por la demandante solicitamos, sea condenada al pago de honorarios y costas del presente proceso.

A LOS HECHOS

1.- Es cierto conforme a lo acreditado en el informe de accidente de tránsito elaborado por la policía nacional, el cual es consecuencia de la caída de su propia altura de la Sra. ELA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO.

2.- Es Falso en lo correspondiente a la narración de la presunta caída de la demandante, puesto que conforme se acredita con las lesiones de la demandante, el IPAT elaborado y su propia versión, ella cae en la plataforma de la estación estando el vehículo estacionado, porque de haber arrancado el automotor la afectación en la integridad física de la demandante hubiese sido otra con afectaciones de carácter severo, por ello pretender responsabilizar a mi representado por hechos ajenos a la realidad atenta contra la verdad. Respecto a la afectación en la integridad física de la demandante no nos consta, ello corresponde a la manifestación de la demandante de situaciones respecto de su salud, de las cuales mi representado desconoce su veracidad debiendo ser probadas dichas afirmaciones con los medios de prueba respectivos.

3.- Es Falso, mi representado al terminar de realizar su parada para ascenso y descenso de pasajeros en la estación Fucha de Transmilenio, continuo su recorrido y solo hasta que le fuera informado vía radio comunicación, que la hoy demandante manifestaba que se había caído al bajar del bus articulado es que conoció de lo ocurrido e inmediatamente se hizo presente ante las autoridades que conocieron del hecho, pretender una fuga con un vehículo de 18 metros de longitud, cargado con pasajeros y que circula por la calzada de transporte masivo, es tendencioso y mal intencionado puesto que tanto el vehículo como mi representado fueron incluidos en el IPAT debidamente elaborado por la autoridad de tránsito.

5.- (Erradamente enunciado en la demanda) Es Falso en la forma en que es propuesto este hecho, puesto que mi representado desconoce la condición física de la demandante, mucho menos su estado de salud ya que son situaciones respecto de su intimidad, adicionalmente, la demandante falta a la verdad en cuanto a las secuelas enunciadas en la incapacidad médico legal, puesto que en la misma No es una secuela la LAPAROTOMIA POR HEMIPERITONE, la secuela como lo enuncia la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal corresponde a la cicatriz producto de la atención médica, no a ninguna afectación de órgano o miembro como mal intencionadamente lo aduce la demandante, por lo anterior debe ser probado debidamente este hecho por los medios establecidos en la Ley.

6.- Es cierto para la fecha de radicación de la demanda, debiendo aclarar, que en el proceso penal por lesiones personales culposas con Rdo. 110016000013201112840, el día 01-02-2019 el Juzgado 32 Penal Municipal de conocimiento, emitió sentido del fallo absolutorio y el día 05-02-2019 el mismo Juzgado mediante sentencia, absolvió al Sr. NELSON HERNANDO CASTAÑEDA LEON del delito por el cual fue procesado de Lesiones Personales Culposas, siendo víctima o lesionada la Sra. ELIA DIDA QUIÑONEZ CARRILLO, quedando absuelto del cargo formulado.

7.- Es Falso y como se expondrá debidamente en la excepción de prescripción el accidente de tránsito por el cual se inició el proceso penal, ya finalizó con sentencia, absolviendo al Sr. Castañeda León, siendo la acción penal independiente de la acción civil y su prescripción respecto de la responsabilidad civil contractual, está determinada por lo normado en el Art.993 del Código de Comercio que señala: "Las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.", por lo anterior la prescripción del referido contrato se presentó el día 21-09-2013, puesto que el referido accidente ocurrió el día 22-09-2011, quedando plenamente estructurada y demostrada la prescripción de la acción incoada por la demandante.

8.- Es Falso, una reclamación surte efecto una vez se reúnen los requisitos para su presentación ante la aseguradora, No dentro del trámite del proceso penal, existiendo ausencia de conocimiento por parte de la demandante y su apoderado respecto de la normatividad que regula el trámite de reclamación, así como del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

9.- No nos consta, es una manifestación de la demandante, de la cual mi representado desconoce su veracidad, puesto que se trata del actuar de la demandante.

10.- No nos consta, es una manifestación de la demandante, de la cual mi representado desconoce su veracidad, puesto que se trata de una respuesta de la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., de lo cual mi representado desconoce su veracidad, debiendo ser probada esta afirmación por los medios establecidos en la

ley, pero igualmente el tiempo para que opere la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de transporte ya transcurrió, por haber pasado los dos años determinados en la Ley.

11.- Es falso, como se acredita en el registro del proceso penal Rdo. 1100160000132011-12840 en la página de la rama judicial, el proceso adelantado ante el Juzgado 32 penal municipal, en su sentencia determinó su absolución de mi representado el Sr. NELSON HERNANDO CASTAÑEDA LEON, decisión que se encuentra en firme y no fue apelada por la Fiscalía, la Lesionada ni su Apoderado.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objetamos el juramento estimatorio presentado en la demanda por carecer de sustento probatorio para su proposición, se solicitan reconocimientos por Perjuicios Materiales en la modalidad de daño emergente representados supuestamente en facturas de pago de servicios médicos y hospitalarios del Hospital Santa Clara y Hospital San Blas, pretendiendo no solo estafar a los demandados sino engañar al despacho sensor, puesto que estas facturas fueron canceladas debidamente con cargo a QBE SEGUROS en virtud de la póliza de seguro SOAT y la segunda fue cancelada por la EPS SALUD TOTAL, a la cual aparentemente se encontraba vinculada la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, para la época del accidente de tránsito, por ello pretender el pago de una factura que fue cancelada por un tercero no solo es un despropósito, llegando a incurrir en la comisión de delitos por pretender el cobro de lo no debido, sumado al engaño a los demandados y al despacho que conoce de esta demanda pretendiendo valores que jamás fueron asumidos por la demandante y descaradamente buscan le sean reconocidos a ella indebidamente, por lo cual solicitamos se investigue el actuar de la demandante y su apoderado, razón por la cual solicitamos se oficie a la aseguradora QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH SEGUROS S.A., a fin de que suministren con destino a este proceso copia y/o certificación de los pagos efectuados por esa aseguradora con cargo a la póliza de SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, expedida para el vehículo de placas SMZ-368, para los años 2011 a 2012, con cargo al accidente de tránsito ocurrido el día 22-09-2011.

Respecto a los otros valores pretendidos por concepto de Lucro Cesante, no se fueron aportadas las facturas respectivas que acrediten las pretensiones de perjuicios materiales reclamadas por la demandante, incurriendo en las causales para que las mismas no sean tenidas en cuenta y adicionalmente se condene a la demandante ante el incumplimiento de lo normado en el Art. 206 del CGP, puesto que la demanda y sus pretensiones carecen de sustento para las sumas reclamadas por la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, debiendo ser desestimadas por el despacho con las consecuencias para la demandante por concepto de Honorarios de Abogado, Gastos de Transporte, servicios de profesional en salud mental, Lucro Cesante de los cuales nunca se aportó documento idóneo que los acreditara debidamente su existencia, no fue aportado tratamiento psicológico alguno ni su costo, no se aportó declaración de renta, facturas de ventas o de compras para soportar la actividad de restaurante y tamalería, ni siquiera el ingreso base de cotización en seguridad social de la demandante, se aportaron declaraciones y certificaciones de personas que no son la prueba idónea para acreditar este tipo de perjuicios, ni se aportó prueba pericial a pesar de haber sido anunciada, que diera cuenta de tales perjuicios.

A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Nos oponemos a esta pretensión de reconocimiento de perjuicios extra-patrimoniales en favor de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, puesto que no se aporta documento idóneo para ello, que acredite como debió ser, la valoración mental anunciada, dictamen medico legal y/o perdida de su capacidad laboral, que soporten la fuente obligacional invocada y con la cual son reclamados tales perjuicios, así mismo la causa eficiente del accidente corresponde a la Culpa Exclusiva de la Víctima, quien omitiendo las normas y reglamentos de tránsito, incurriendo en negligencia e impericia no observo luego del salir del autobús en que se había desplazado, la superficie por la cual pretendía transitar perdiendo el equilibrio y cayendo de su propia altura sobre la plataforma de la estación, por ello todas sus pretensiones económicas por perjuicios extrapatrimoniales carecen de sustento para su proposición, además mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, fué absuelto en el proceso penal adelantado por lesiones personales culposas.

AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Nos oponemos a esta pretensión de reconocimiento de Perjuicios, reclamados en la modalidad de Daño a la Vida de Relación en favor de la demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, teniendo en cuenta que la fuente con la cual son reclamados corresponde a un accidente de tránsito en el cual la misma demandante fue la generadora tanto del riesgo como del resultado, al caer de su propia altura como consecuencia de no haber tomado las mínimas medidas de seguridad para su maniobra de salida del automotor y ni siquiera observar su

trayectoria, razón por la cual cae de su propia altura con las consecuencias de afectación para su integridad física, constituyéndose la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA en la ocurrencia del accidente, así como de su resultado, para pretender el pago de perjuicios por daño a la vida de relación requiere acreditarse respecto de quien es que la lesionada pretende este reconocimiento, puesto que dependiendo del grado de parentesco o afinidad igualmente podrá predicarse el perjuicio, pero en la presente demanda brilla por su ausencia tal acreditación quedando sin sustento probatorio, más si tenemos en cuenta que solo se reclaman perjuicios para la demandada y no como se aduce en la demanda que los mismos son para su familia de la cual ni siquiera se enuncia por quienes está compuesta, de igual manera la cuantificación económica propuesta carece de todo sustento, ni siquiera se aporta dictamen pericial al respecto.

AL LUCRO CESANTE RECLAMADO A FAVOR DE LA SRA. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO.

Nos oponemos a esta pretensión económica de reconocimiento de Lucro Cesante, puesto que se reclama un ingreso mensual por cuenta de la actividad económica de la demandante en un restaurante y tamalería del cual se manifiesta ella es su propietaria, pero omite la demandante aportar documento alguno que acredite su actividad, la propiedad del mismo y el ingreso mensual pretendido por valor de \$5'500.000, razón por la cual solicitamos como prueba oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional DIAN, a fin de que suministren copia de la declaración de renta de la demandante, correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, al Ministerio de Salud y Seguridad Social a fin de que sea certificado el Ingreso Base de Cotización de la demandante, calidad con la cual aparece registrada, puesto que se aportan certificaciones sin valor probatorio alguno, no se aportaron facturas de compra de insumos y/o venta de productos, pagos de seguridad social y/o nominas o pagos de empleados, puesto que se menciona la actividad comercial de restaurante pero NO se acredita esa actividad debidamente, razón por la cual objetamos esta cuantificación de perjuicios por carencia de elementos de prueba para ello.

Así mismo la fuente de la cual derivan los perjuicios reclamados corresponde a un accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, en el cual la causa eficiente del accidente corresponde a la Culpa Exclusiva de la Víctima, en este caso la demandante, quien, omitiendo las normas de tránsito, incurriendo en negligencia e impericia al salir del vehículo articulado que se encontraba ubicado debidamente en la estación Fucha, el cual era conducido por mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, quien permaneció estacionado hasta que ascendieron y descendieron los usuarios, y una vez terminan de realizarlo continua su recorrido, sin presentarse la caída de ningún ocupante del automotor, puesto que de haber sido en la forma en que es narrado por la demandante, su integridad física y la de otros usuarios del sistema de transporte, hubiesen quedado afectadas en gran parte de su humanidad, puesto que con el solo movimiento del automotor bajando usuarios les hubiera generado lesiones severas.

AL DICTAMEN PERICIAL:

Objetamos el peritaje solicitado por la demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, puesto que carece de claridad su solicitud, ya que se hace referencia que este va a ser realizado por un accidentólogo, quien determinará diferentes aspectos entre ellos los daños y perjuicios causados, lo cual denota la falta de claridad en lo solicitado puesto que el accidentólogo se encarga de analizar el accidente de tránsito desde su ocurrencia antes y después de él, determinando sus causa(s) probables, factores contribuyentes y evitabilidad, adicionalmente a la fecha no aparece registrado en el proceso, ni en sus anexos, el referido peritaje el cual debió ser aportado por la demandante en el tiempo solicitado, más si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del accidente referido en la demanda y la fecha de presentación de la demanda.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL DEMANDADO:

Nos oponemos a los argumentos de responsabilidad, pretensiones y derechos incoados por la demandante, puesto que NO existe en la demanda un solo argumento de responsabilidad debidamente acreditado, la misma únicamente se funda en especulaciones respecto de mi representado como conductor del automotor, careciendo de fundamento las afirmaciones expuestas en la demanda respecto de la ocurrencia del accidente antes y después del mismo, así como las consecuencias de lesiones en la humanidad de la demandante.

Respecto a los planteamientos de los hechos relacionados con el accidente de tránsito en el cual se funda la Demanda, la causa eficiente del mismo y por ende de la caída de su propia altura de la demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, obedece a su propio actuar negligente e imprudente al no observar por donde transitaba como usuario – peatón del sistema de transporte masivo TRANSMILENIO, puesto que el vehículo se encontraba estacionado aguardando el ingreso y salida de usuarios del sistema de transporte, siendo la

demandante quien al salir del autobús sin tomar medidas de precaución y/o no observar por donde se desplazaba, pierde la estabilidad y cae de su propia altura, seguramente con las consecuencias de lesiones y afectación en su integridad producto de su caída, configurándose plenamente la culpa exclusiva de la Víctima, puesto que la única acción fue la realizada por ella, en la cual no tuvo cuidado, ni precaución alguna provocándose la caída desde su propia altura con la afectación de su integridad física.

Mi representado en su condición de operador del vehículo articulado, durante su labor lo ha desarrollado a cabalidad, respetando las normas y reglamentos de tránsito así como observando las normas que regulan el ingreso y salida de pasajeros, estacionando los vehículos debidamente en las plataformas de las estaciones y portales para brindar un ingreso o salida segura a los usuarios, no realizando maniobras riesgosas o peligrosas que puedan afectar tanto a los usuarios como a los demás participantes del tránsito, sin importar que calidad ostenten como conductores, pasajeros, peatones, ciclistas, motociclistas y autoridades, razón por la cual mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, carece de todo tipo de antecedentes, siendo un conductor debidamente autorizado, capacitado y entrenado con amplia experiencia en la conducción de todo tipo de vehículos, quien durante la operación del vehículo de placas SMZ-368 el día 22-09-2011, lo hizo observando la totalidad de normas que regulaban su operación, como es conducir a una velocidad permitida, por la una vía habilitada para su circulación, realizando las paradas ordenadas por las señales de tránsito y estacionando debidamente durante el tiempo establecido el vehículo en las estaciones autorizadas para la ruta asignada, no existiendo un argumento válido de responsabilidad en la demanda impetrada por la demandante, por el contrario la misma versión de la demandante permite inferir que ella falta a la verdad, puesto que de haber ocurrido el accidente en la forma en que es informado por la demandante, las lesiones causadas hubieran sido de carácter severo, puesto que pretender que el vehículo arranco su marcha estando ella entre el bus y la estación no corresponde con la realidad, le hubiese arrastrado y lanzado a la vía generándole lesiones graves a su integridad física, sobrepasando incluso el automotor sobre su humanidad y ello se comprueba porque los vehículos del sistema de transporte masivo de pasajeros denominado Transmilenio tienen instalado un sistema denominado "Ángel de La Guarda" que impide que los vehículos se pongan en marcha con cualquiera de las puertas abiertas, así que en gracia de discusión si la demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO hubiese sido víctima del evento en la forma en que es narrado en la demanda, sus lesiones y afectación de su integridad física, necesariamente hubiese sido mayor a lo que acreditan los dictámenes medico legales, por ello no existe inprocedencia entre lo narrado y las consecuencias del hecho.

No existen argumentos de responsabilidad respecto de los demandados se pretende que sean condenados al pago de indemnizaciones cuantiosas sin tener en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta el hecho, puesto que se acredita la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA debidamente, como causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito en cabeza de la usuaria del sistema de transporte masivo TRANSMILENIO, en este caso de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, quedando debidamente acreditado su actuar imprudente, irresponsable y negligente, quien ahora pretende el reconocimiento y pago dinero sin soporte alguno para su demostración, quedando igualmente demostrado que para el operador del automotor era absolutamente imposible evitar la caída de su propia altura de la lesionada puesto que fue ella con su actuar imprudente quien cae al piso desde su propia altura estando el vehículo articulado estacionado, generándose las lesiones en su integridad física, con ello no era posible para el operador del automotor, mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, evitar su caída, no existiendo maniobra alguna de su parte que incidiera en ella.

Dentro del proceso penal adelantado por el delito de Lesiones Personales Culposas se cuenta con elementos materiales de prueba que permiten acreditar debidamente la ocurrencia del hecho y la participación de los intervinientes en el mismo, puesto que las situaciones planteadas necesariamente inducen a establecer cuál fue su actuar y quien incurrió en el incumplimiento de las normas y reglamentos de tránsito, como fue la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, usuaria del sistema de transporte masivo TRANSMILENIO, quien luego de salir del autobús articulado estacionado, cae de su propia altura en la plataforma de la estación, generándose la afectación en su integridad física por su actuar negligente e imprudente al no prestar atención de la superficie por la cual transita y/o perder el equilibrio y caer, vemos como la demandante ni siquiera apporto el Informe de Accidente de Tránsito respectivo, el cual no posee mi representado en la actualidad por el paso de nueve años desde la ocurrencia del evento, por tal razón igualmente solicitamos como prueba trasladada lo actuado en el proceso penal por lesiones personales culposas en accidente de tránsito adelantado por el Juzgado 32 Penal Municipal, bajo el radicado No.1100160000132011-12840-00, donde fue absuelto mi representado de los cargos formulados.

Mi representado en su condición de operador del buses articulados al servicio de TRANSMILENIO S.A., ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones derivadas de la conducción de este tipo de vehículos, acatando las

normas y reglamentos en lo correspondiente a su actividad, se ha capacitado y entrenado continuamente en diferentes áreas, como son relaciones humanas, respeto, tolerancia, técnicas de comunicación, interrelación con las autoridades, manejo de conflictos y estrés, atención al usuario y a las personas discapacitadas, conocimiento de la ciudad, normas de convivencia y amabilidad, primeros auxilios y seguridad, conceptos básicos de seguridad, procedimientos de emergencia en accidentes, prevención y control de incendios, procedimiento de evacuación, utilización de señales preventivas, reglamentarias, informativas y transitorias.

Así mismo mi representado ha sido capacitado por la empresa SI99 S.A., en el conocimiento de los vehículos y sus sistemas, conocimiento e interpretación de instrumentos, inspección y diagnóstico de daños, sistemas de seguridad, frenos, puertas, primeros auxilios mecánicos, sistema de comunicaciones, revisión y alistamiento del vehículo, conducción de buses articulados, cálculo de curvas y giros, aproximación a plataforma, paraderos y maniobras de emergencia, ingreso a estaciones y portales, maniobras en cruces peatonales, manejo defensivo y accidentalidad, preservación de distancias, señalización, cruces e intersecciones, sitios de alto riesgo y semaforización, normatividad del Código Nacional de Tránsito, Código Penal y de Procedimiento Penal, consecuencias del alcohol y drogas, procedimiento en caso de accidentes y percances comunes, prevención de riesgos.

Mi representado en desarrollo de su actividad como operador del vehículos al servicio del transporte masivo operaba el día del evento el automotor de placas SMZ-368, vehículo de última generación, marca Volvo, modelo 2010, el cual se encontraba en perfecto estado de operación y funcionamiento, para su mantenimiento y reparación la sociedad SI 99 S. A. ha celebrado los contratos correspondientes para ello con los representantes de la marca en Colombia, quienes conforme al manual y procedimientos establecidos por el fabricante de estos vehículos en Brasil, les realizan diariamente el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, garantizando el óptimo estado de los vehículos durante toda su operación.

El Código Nacional de Tránsito determina las normas aplicables a todos los usuarios de las vías, dependiendo de la calidad que ostentemos como conductor, pasajero, peatón, ciclista, motociclista o autoridad. Igualmente debemos acatar, lo señalado en los Capítulos I, III, IV, XI, del Título III, de la Ley 769 de 2002, Artículo 55, que señala:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Las pólizas de seguro del vehículo de placas SMZ-368, como es la de Responsabilidad Civil Contractual No.1000015 suscrita y vigente para la fecha del evento, con la Aseguradora CHARTIS SEGUROS DE COLOMBIA S. A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual está vinculada al presente proceso como aseguradora de la responsabilidad civil contractual, está siendo llamada en garantía a fin de que en el improbable evento de resultar condenados los demandados, conforme al contrato de seguro, indemnice los eventuales valores de una condena en su contra.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Demandante, solicito respetuosamente sea condenada al pago de las Costas y Agencias en Derecho, puesto que mi representado conforme a los hechos y elementos de prueba NO está llamado a responder por los daños y perjuicios reclamados por la demandante.

EXCEPCIONES:

1.- INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE Y QUE ES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

Mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, la sociedad SI 99 S A., conductor y propietario del vehículo de placas SMZ-368 respectivamente, en manera alguna han vulnerado la normatividad colombiana en materia de tránsito, ya que nunca omitieron o transgredieron las mismas, en ninguna parte de la demanda y/o en los elementos de prueba se hace referencia alguna a ello, puesto que el automotor antes del suceso transitaba a una velocidad permitida, por la vía habilitada para ello, en cumplimiento de la ruta asignada por parte de TRANSMILENIO S. A., respetando las NORMAS Y REGLAMENTOS de tránsito que le permitían realizar su operación como vehículo articulado del sistema TRANSMILENIO y al llegar a la Estación Fucha ubicada en la Av. Caracas con Calle 17 Sur, se aproxima estacionando debida y normalmente, acciona el mecanismo de apertura y cierre de las puertas para el ascenso y descenso de pasajeros esperando el tiempo necesario para ello y una vez ha finalizado el ingreso y salida de usuarios cierra las puertas, continuando su recorrido normalmente y sin

ningún contratiempo, siendo requerido posteriormente por el centro de control de Transmilenio para que se hiciera presente en la Estación Fucha, puesto que había un reporte de una usuaria que había tenido caída de su propia altura en la estación Fucha. Razón por la cual se hizo presente ante las autoridades de tránsito que estaban conociendo del evento e informando su desconocimiento respecto de lo ocurrido a la usuaria puesto que ella descendió normalmente del automotor, con lo cual se acredita que mi representado nunca incurrió en transgresión de las normas de tránsito y mucho menos vulneró su posición de garante de los usuarios del sistema de transporte, con lo cual se configura la Culpa Exclusiva de La Víctima, quien posterior a salir del automotor pierde el equilibrio y cae de su propia altura sobre la superficie de la estación Fucha, sin que mi representado hubiese tenido injerencia alguna en su actuar y su resultado.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Conforme a los elementos de prueba como son dictámenes Médico Legales, historia clínica, versión de la demandante y mi representado, se establece que la Causa eficiente del accidente de tránsito radica en el actuar negligente e imprudente de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, usuaria del sistema de transporte masivo denominado TRANSMILENIO, quien luego de transportarse en el automotor que conducía el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, y descender en la estación Fucha estando el vehículo estacionado, cae de su propia altura ya estando al interior de la estación, producto de no tener cuidado en su circulación como peatón, puesto que pierde el equilibrio y cae de su propia altura, provocándose seguramente las lesiones por las cuales está reclamando en la presente demanda, por ello, es necesario tener en cuenta igualmente que la demandante tiene en su abdomen el producto de dos intervenciones quirúrgicas anteriores, diferentes a las que presuntamente fueron provocadas por la caída de su propia altura. Ni mi representado, ni las otras demandadas en manera alguna incidieron en la forma en que se produjo la caída de la demandante en la estación Fucha de Transmilenio, ubicada en la Av. Caracas con Calle 17 sur de esta ciudad. La declaración de la demandante y los hechos que rodearon la caída de su propia altura dan cuenta de ello, puesto que de haber ocurrido la situación en la forma en que es relatada por la demandante, sus lesiones y afectación en su integridad física hubiesen sido desastrosas puesto que la narración carece de veracidad, ya que de haber caído a la vía como lo aduce y que el bus articulado hubiera iniciado su recorrido, este tendría que haber pasado sobre su integridad física, situaciones totalmente alejadas de la realidad.

El origen del accidente de tránsito obedece al actuar negligente e imprudente de la usuaria del sistema Transmilenio Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, quien al NO TENER CUIDADO luego de su salida del vehículo automotor, PIERDE EL EQUILIBRIO Y CAE DE SU PROPIA ALTURA, debiendo tener presente que no se puede deducir de los elementos de prueba y la realidad de lo que ocurre normalmente en el sistema de transporte masivo, si la demandante perdió el equilibrio y fue a parar entre la plataforma y el bus, hubiese caído a la vía con las consecuencias del aprisionamiento entre estas dos superficies las cuales no tienen correspondencia con las referidas en los diferentes dictámenes médicos e historia clínica, con lo cual igualmente se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades, como es, desplazarse observando el lugar por donde va a transitar, verificando que no ofrezca peligro para hacerlo y en caso contrario absteniéndose de realizarlo, configurándose LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como fuente generadora del riesgo y de la ocurrencia del referido accidente y de sus consecuencias.

3.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Esta excepción hace referencia en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de la demandante, las infundadas peticiones NO se encuentran demostradas y menos probadas en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora NO se ajustan a la realidad y por el contrario se encuentran sin sustento probatorio, al no aportar los documentos idóneos para su acreditación como son la existencia de una actividad económica, de un restaurante, declaración de renta que acredite los ingresos irrogados, facturas de compra de los insumos a los que se hace referencia en la demanda para hacer los tamales y alimentos de su restaurante, facturas de ventas de sus productos, así como pretender que las facturas canceladas por cuenta de QBE SEGUROS S.A. por cuenta del SOAT del automotor y la atención médica con cargo a la EPS FAMISANAR hubieran sido canceladas por la demandante, lo cual no solo No es cierto, sino que constituye, incurrir en delitos al pretender un enriquecimiento ilícito y falso testimonio al pretender que ella pago dichos valores cuando la realidad es otra, puesto que las facturas están a nombre de quien efectivamente realizó los pagos.

Igual situación se presenta Respecto al Lucro Cesante pretendido del cual, me permito señalar lo siguiente:

Respecto a la actividad comercial y los ingresos por venta de tamales y productos de restaurante, ello no se prueba con manifestaciones y/o certificaciones, se prueba con el registro en Cámara de Comercio de la persona

y de la actividad, así mismo para acreditar el ingreso Mensual de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, No se aporta Declaración de Renta, certificado de ingresos y Retenciones y/o facturas de venta de sus productos y/o de compra de los insumos para elaborar sus productos, lo cual no tiene soporte, puesto que se hace referencia a compras de tres millones de pesos mensuales, las cuales en una actividad tan lucrativa como se manifiesta por ley deben estar gravadas y reportadas.

Adicional a lo anterior en el sistema de seguridad social la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO aparece actualmente registrada como beneficiaria vinculada a la EPS SANITAS SAS, por ello ni siquiera es posible deducir y mucho menos probar cual es el ingreso base de cotización de la demandante, puesto que conforme a este registro no presenta ingresos por cuenta de la predicada actividad de restaurante y tamalería, mucho menos cuando sus ingresos son tan elevados, la DIAN conforme a sus compras y ventas debe tenerla registrada en sus archivos, por lo cual solicitamos como pruebas se oficie al Ministerio de Salud y Seguridad Social a fin de que se certifique la calidad en que se encuentra afiliada la demandante y el Ingreso Base de Cotización que registra allí, de igual forma oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional DIAN para que sean aportadas las declaraciones de renta de la demandante, ingresos que registra y calidad de contribuyente que ostenta, derivada de su actividad comercial tan lucrativa.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

“(…) lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya)” (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).”

4.- EXISTENCIA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT Y CUBRIMIENTO DE EPS FAMISANAR

Invoco la presente excepción su señoría, sobre la base de que todos los vehículos de servicio público tienen contratados pólizas de accidentes de tránsito denominadas SOAT, que cubren los gastos que genere la atención médica y de tratamientos quirúrgicos como consecuencia de un accidente de tránsito, por ello pretender el pago de valores asumidos por el SOAT expedido por QBE SEGUROS S.A., atenta contra los derechos de los demandados a quienes se les pretende cobrar sumas de dinero que jamás fueron canceladas por la demandante como inexplicablemente lo pretende, igual situación se presenta con la EPS SALUD TOTAL, puesto que la factura de cobro está a nombre de esta EPS y NO a nombre de la demandante como lo pretende en los argumentos y facturas aportadas con la demanda.

Por todo lo anterior solicito se oficie a QBE SEGUROS S. A., hoy ZURICH SEGUROS S.A. - SOAT para que informe si se han realizado desembolsos a favor de la demandante, la cobertura utilizada por cuenta de este Seguro denominado SOAT y los valores cancelados por todo concepto como consecuencia del accidente de tránsito referido por la demandante y relacionados con el vehículo de placas SMZ-368, asegurado por esta compañía de seguros para esta fecha, a fin de establecer qué fue lo cubierto por esta entidad y de haber cancelado la demandante valor alguno por su atención médica le sean reembolsados los valores pagados como lo ordena la Ley.

De igual forma solicito se oficie a la EPS SALUD TOTAL, a nombre de la cual aparece registrada la factura que pretende la demandante le sea cancelada, a fin de que certifiquen si este valor fue cancelado por ella y en tal caso si le fue reembolsado el valor cancelado por esta atención médica, de igual manera informe cual era la afiliación de la demandante con esta EPS para el año 2011, indicando el ingreso base de cotización reportado.

Todo lo anterior puesto que para la fecha del accidente referido en la demanda el vehículo de placas SMZ-368, tenía vigente la cobertura con el SOAT de la aseguradora QBE SEGUROS S.A., por tanto, las víctimas de conformidad con el decreto 056 de 2015 capítulo III, le corresponde presentar de forma directa la reclamación ante dicha aseguradora. Por lo expuesto solicito al señor Juez que, en atención a la prueba válidamente recaudada, practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

5.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN IMPETRADA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Conforme a lo normado en el Art. 993 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben en dos años, dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 993. Prescripción de acciones.

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

En virtud de lo expuesto la acción impetrada por la demandante invocando su calidad de pasajero del sistema de transporte masivo de pasajeros y concretamente como pasajera del vehículo de placas SMZ-368, se encuentra prescrita puesto que la ocurrencia de los hechos data del día 22-09-2011, habiendo transcurrido los dos años para la prescripción de la demanda impetrada.

6.- EXCEPCION GENERICA:

De conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C. de P. C., cuando el fallador de la instancia no el de Casación, encuentre plenamente probado dentro del informativo en su estudio o consideración, hecho que constituye base de una excepción deberá o estará en la obligación de declarar probado el medio de defensa, salvo en los casos que trata de Prescripción, Compensación o Nulidad Relativa, por lo anterior solicito comedidamente con fundamento en la facultad descrita anteriormente, se sirva declarar probada cualquier excepción que aparezca demostrada en esta causa jurisdiccional y que no haya sido alegada por el extremo pasivo de la litis en la oportunidad procesal idónea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco las normas citadas por el actor, el Art. 92 y siguientes del C. P. C. y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente proceso.

PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

Solicito se decrete y fije fecha para el interrogatorio de parte a la demandante:

1.- ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, a fin de que declare respecto de sus pretensiones, el origen y fundamento de las mismas, así como aspectos de los Perjuicios e indemnizaciones reclamados.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito se decrete y fije fecha para la declaración de mi representado:

1.- Declaración de parte del Sr. NELSON HERNANDO CASTAÑEDA LEON, demandado en este proceso, a fin de que informe desde la ubicación que tenía en el lugar de los hechos sobre lo que pudo observar y percibir de las circunstancias temporo espaciales en que se desarrolla el pretendido accidente de tránsito, quien reside en la Calle 186 No.15-26 Apartamento 101 de esta ciudad y será ubicado en el correo electrónico: nhcltc2000@gmail.com y/o en el Celular 312-5445153.

DOCUMENTAL OFICIOS:

1.-Oficiar a TRANSMILENIO S. A., a fin de que suministren toda la información fotográfica como documental del accidente presentado en la Av. Caracas con Calle 17 Sur, ocurrido el día 22-09-2011, donde se vio involucrado el vehículo articulado de placas SMZ-368, de propiedad de la sociedad SI 99 S. A.

2.-Oficiar a la Aseguradora QBE SEGUROS S. A., a fin de que remita con destino a este proceso la información correspondiente a los pagos efectuados a víctimas por cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de septiembre de 2011 con el vehículo de placas SMZ-368, con cargo a la póliza SOAT del referido automotor. Así mismo si por cuenta del mismo evento fueron cancelados otros valores a la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, indicando quien asumió el pago de la factura No. 3125992 de fecha 30-09-2011, expedida por el Hospital Santa Clara, por cuenta del referido accidente de tránsito.

3.- Oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que certifique si la factura No.2310887 del 16-12-2011, expedida por el Hospital San Blas, fue cancelada por la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO y/o por esa entidad, así mismo para que certifique la calidad que ostentaba la referida con esa entidad y cual era para el año 2010 y 2011 el Ingreso Base de Cotización reportada por ella.

4.- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional a fin de que sea informado con destino a este proceso la condición tributaria de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, para los años 2010 a 2012, aportando las declaraciones de renta presentadas por la misma, así como los ingresos reportados en esos mismos años.

5.- Oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, a fin de que certifique la afiliación en seguridad social de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, indicando la calidad que ostentaba para los años 2010, 2011, 2012 indicando el Ingreso Base de Cotización reportados por ella.

Lo anterior toda vez que por tratarse de información sensible y protegida por la Ley de Habeas data no es susceptible de ser entregada a mi representado.

ANEXOS:

1.- Certificado de afiliación en seguridad social de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, expedido por el Ministerio de Salud y Seguridad Social.

2.- Reporte información básica del afiliado al sistema de seguridad social en salud de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO.

3.- Llamamiento en Garantía y sus anexos.

NOTIFICACIONES:

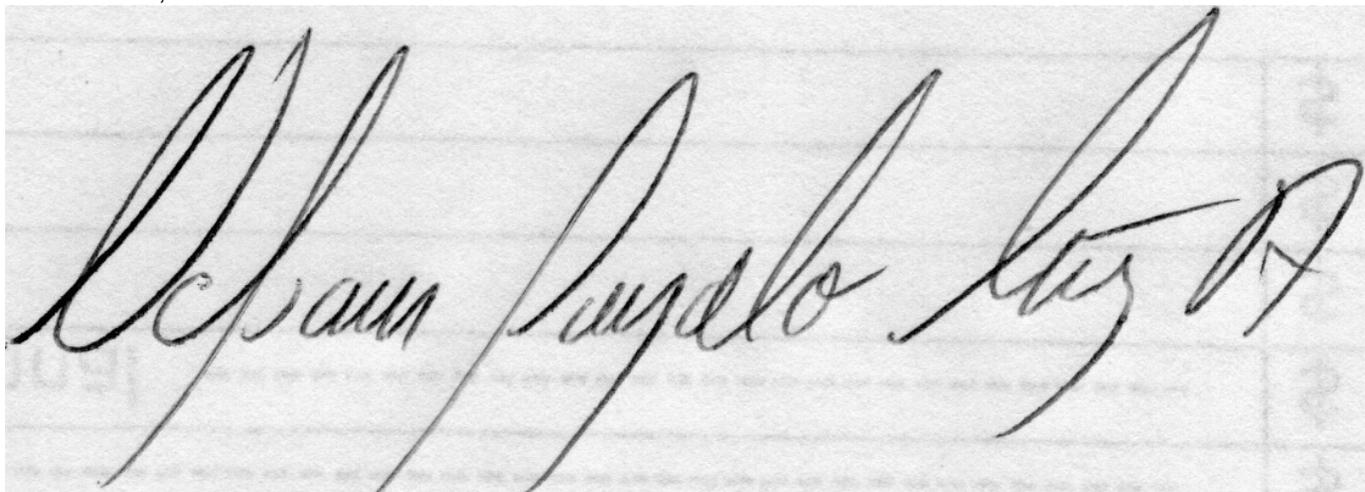
A mi representado en la Calle 186 No. 15-26, Apartamento 101 de esta ciudad.

A este apoderado en la Avenida Calle 134 No. 50-54 de esta ciudad.

A los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen registradas en el proceso.

En los anteriores términos descorro el traslado para contestar la demanda Verbal de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Contractual.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read 'Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda'.

NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA
C. C. No.79'279.908 de Bogotá
T. P. No. 145.129 del C. S. de la J.

Av. Calle 134 No. 50 – 54
Cel 310-7695690
Bogotá D. C.

Bogotá D. C., Mayo de 2021

Señores
Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito
Ciudad

Proceso No.11001-31030-25-2018-00585-00
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO
Demandados: Nelson Hernando Castañeda L., SI99 S.A. y AIG Seguros S.A.
Asunto: Llamamiento en Garantía por Responsabilidad Civil Contractual

NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C. identificado con la cédula de ciudadanía No 79.279.908 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del Sr. Nelson Hernando Castañeda León, conforme poder que reposa en el proceso, con el presente escrito me permito REALIZAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la compañía Aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., con NIT. 860.037.707-9, persona jurídica legalmente constituida, Representada Legalmente por el Sr. KHOSROWSHAHI BIJAN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la Av. Carrera 9 No.101-67 Piso 6 y 7º de esta ciudad, llamamiento que sustento en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO.- El día 22 de septiembre de 2011, en la Estación Fucha de Transmilenio ubicada en la Avenida Caracas con Calle 17 Sur de esta ciudad, presuntamente se presentó accidente de tránsito con el vehículo de placas SMZ-368, marca Volvo, Modelo 2010, Color Rojo de propiedad de la sociedad SI 99 S. A., conducido por mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León y la usuaria del sistema Transmilenio Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el automotor referido se encontraba amparado con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No.1000015, con vigencia 15/03/2011 al 15/03/2012 expedida por la aseguradora CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., con NIT.860.037.707-9.

SEGUNDO. El Dr. JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON, en su condición de apoderado de la Demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, quien obra en nombre propio, interpusieron Demanda Verbal Declarativa por Responsabilidad Civil Contractual en contra de mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, la empresa SI 99 S. A. y la aseguradora CHARTIS COLOMBIA SEGUROS S. A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO. El vehículo de placas SMZ-368, de propiedad de la sociedad SI99 S. A., se encontraba asegurado para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (22/09/2011), por la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000015, expedida por CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., con NIT. 860.037.707-9, con vigencia del 15/03/2011 al 15/03/2012.

CUARTO. La compañía de Seguros CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., está llamada a ser convocada a este proceso conforme a la Ley, con el fin de que en nombre de mi representado y de la sociedad SI 99 S. A., responda a favor de ellos en caso de existir una condena en su contra.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que previos los trámites señalados en el art 64 y siguientes del C.G del P. y a solicitud de mi poderdante, la compañía CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ya plenamente identificada, sea citada al presente proceso.

SEGUNDA: Que de acuerdo a los tramites indicados, se resuelva sobre la relación jurídica existente entre las partes dentro del proceso de la referencia, es decir bajo el radicado No. **11001-31030-25-2018-00585-00**, DECLARATIVO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

TERCERA: Como resultado de lo anterior, en el evento de declararse responsabilidad civil en contra de mi poderdante y eventualmente una condena, el llamado en garantía, es decir la compañía CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual suscrito, sea condenada a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado, de acuerdo con los términos que se describen el hecho 3º y 4º del presente.

CUANTIA

Al proferirse sentencia que de por terminado el proceso, y en el evento de una condena, la llamada en garantía compañía CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., deberá pagar la suma que sea acreditada hasta el valor que determine el fallo, teniendo en cuenta el amparo y riesgo asegurado por la póliza de responsabilidad civil contractual No. 1000015 vigente para la fecha de ocurrencia del referido accidente de tránsito.

PRUEBAS:

Téngase como tales las obrantes en el proceso y las siguientes anexas al presente:

1.- Copia de la Carátula de la Póliza de Seguros de responsabilidad Civil Contractual No. 1000015, con vigencia del 15/03/2011 al 15/03/2012, la cual ampara al vehículo de placas SMZ-368.

2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Oficios:

1.- Solicito se oficie a la compañía de seguros CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a fin de que allegue a este proceso copia autentica de la citada Póliza de Seguro No. 1000015 correspondiente a la vigencia del 15/03/2011 al 15/03/2012, en la cual se ampara al vehículo de placas SMZ-368 de propiedad de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento mi solicitud conforme a lo previsto en el Art. 57 del C. P. C., en concordancia con los artículos 54, 55 y 56 del mismo código.

ANEXOS:

1.- Las copias relacionadas en el acápite de Pruebas.

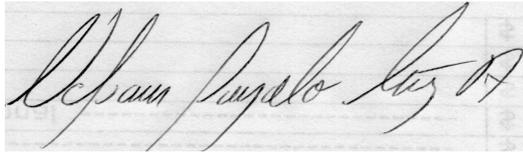
NOTIFICACIONES:

Al Representante Legal de la Compañía CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la Av. Carrera 9 No.101-67, Piso 6 y 7º de esta ciudad, correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Mi representado en el correo electrónico: nhcltc2000@gmail.com, Celular 312-5445153, Calle 186 No. 15-26 Apartamento 101 de esta ciudad.

A este apoderado en la Avenida Calle 134 No. 50 -54 Piso 2º de esta ciudad.

A los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen registradas en el proceso.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda'.

Atentamente,

NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA

C. C.No.79'279.908 de Bogotá

T. P. No. 145.129 del C. s. de la J.

Av. Calle 134 No. 50 – 54
Cel 310-7695690
Bogotá D. C.

Bogotá D. C., Mayo de 2021

**Señores
Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito
Ciudad**

Proceso No.11001-31030-25-2018-00585-00

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO

Demandados: Nelson Hernando Castañeda León, SI99 S. A. y AIG SEGUROS S.A. (hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S. A.)

Asunto: Contestación Demanda Verbal Responsabilidad Civil Contractual

Nelson Gonzalo Muñoz Avellaneda, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi nombre y firma, abogado en ejercicio portador de la T. P. No.145.129 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado del Sr. NELSON HERNANDO CASTAÑEDA LEÓN, identificado con C.C. No. 79.707.498 de Bogotá, conforme poder que reposa en el proceso, por medio del presente escrito me permito Contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, presentada por el Dr. JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON, en su calidad de Apoderado de la Demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, lo cual realizo dentro del termino establecido en el Decreto 806 de 2020 y en el mismo orden en que fuera propuesta:

A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA. - Nos oponemos a esta pretensión por carecer de sustento factico y jurídico para atribuir la responsabilidad de mi representado y a la empresa SI 99 S.A., propietaria del automotor de placas SMZ-368, en la ocurrencia del referido accidente de tránsito en el que infortunadamente resultó lesionada la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, puesto que la causa eficiente del mismo corresponde al actuar negligente e imprudente con violación de las normas de tránsito por parte de la usuaria del servicio de transporte masivo de pasajeros denominado TRANSMILENIO, quien al pretender descender de automotor a pesar de estar el vehículo totalmente detenido, ni siquiera observa por donde debe transitar, razón por la cual pierde el equilibrio y cae de su propia altura sobre la plataforma de la estación generándose lesiones para su integridad física.

SEGUNDA. - Nos oponemos a esta pretensión por carecer de sustento factico y jurídico puesto que la demandante omite enunciar cual es el fundamento de sus pretensiones respecto a la responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito y la fuente obligacional de las mismas, debiendo aclarar que la ocurrencia del accidente referido en la demanda su causa origen radica en el actuar negligente e imprudente de la demandante, constituyéndose debidamente la Culpa Exclusiva de la Víctima.

TERCERA. - Nos oponemos a esta pretensión por carecer de sustento factico y jurídico, puesto que los demandantes omiten enunciar cual es el fundamento de sus pretensiones y omiten hacer referencia al actuar de la demandante el cual fue el causa determinante de su caída y posterior lesionamiento, además la demandante hace referencia a sumas de dinero, pero estas no se enuncian ni soportan debidamente en la pretensión referida.

CUARTA. - Nos oponemos a esta pretensión, puesto que el accidente de tránsito referido, el cual es origen y fundamento de la demanda es consecuencia del

actuar negligente e imprudente de la demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONES CARRILLO, razón por la cual, contrario a lo pretendido por la demandante solicitamos, sea condenada al pago de honorarios y costas del presente proceso.

A LOS HECHOS

1.- Es cierto conforme a lo acreditado en el informe de accidente de tránsito elaborado por la policía nacional, el cual es consecuencia de la caída de su propia altura de la Sra. ELA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO.

2.- Es Falso en lo correspondiente a la narración de la presunta caída de la demandante, puesto que conforme se acredita con las lesiones de la demandante, el IPAT elaborado y su propia versión, ella cae en la plataforma de la estación estando el vehículo estacionado, porque de haber arrancado el automotor la afectación en la integridad física de la demandante hubiese sido otra con afectaciones de carácter severo, por ello pretender responsabilizar a mi representado por hechos ajenos a la realidad atenta contra la verdad. Respecto a la afectación en la integridad física de la demandante no nos consta, ello corresponde a la manifestación de la demandante de situaciones respecto de su salud, de las cuales mi representado desconoce su veracidad debiendo ser probadas dichas afirmaciones con los medios de prueba respectivos.

3.- Es Falso, mi representado al terminar de realizar su parada para ascenso y descenso de pasajeros en la estación Fucha de Transmilenio, continuo su recorrido y solo hasta que le fuera informado vía radio comunicación, que la hoy demandante manifestaba que se había caído al bajar del bus articulado es que conoció de lo ocurrido e inmediatamente se hizo presente ante las autoridades que conocieron del hecho, pretender una fuga con un vehículo de 18 metros de longitud, cargado con pasajeros y que circula por la calzada de transporte masivo, es tendencioso y mal intencionado puesto que tanto el vehículo como mi representado fueron incluidos en el IPAT debidamente elaborado por la autoridad de tránsito.

5.- (Erradamente enunciado en la demanda) Es Falso en la forma en que es propuesto este hecho, puesto que mi representado desconoce la condición física de la demandante, mucho menos su estado de salud ya que son situaciones respecto de su intimidad, adicionalmente, la demandante falta a la verdad en cuanto a las secuelas enunciadas en la incapacidad médico legal, puesto que en la misma No es una secuela la LAPAROTOMIA POR HEMIPERITONE, la secuela como lo enuncia la valoración del Intituto Nacional de Medicina Legal corresponde a la cicatriz producto de la atención médica, no a ninguna afectación de órgano o miembro como mal intencionadamente lo aduce la demandante, por lo anterior debe ser probado debidamente este hecho por los medios establecidos en la Ley.

6.- Es cierto para la fecha de radicación de la demanda, debiendo aclarar, que en el proceso penal por lesiones personales culposas con Rdo. 110016000013201112840, el día 01-02-2019 el Juzgado 32 Penal Municipal de conocimiento, emitió sentido del fallo absolutorio y el día 05-02-2019 el mismo Juzgado mediante sentencia, absolvió al Sr. NELSON HERNANDO CASTAÑEDA LEON del delito por el cual fue procesado de Lesiones Personales Culposas, siendo víctima o lesionada la Sra. ELIA DIDA QUIÑONEZ CARRILLO, quedando absuelto del cargo formulado.

7.- Es Falso y como se expondrá debidamente en la excepción de prescripción el accidente de tránsito por el cual se inició el proceso penal, ya finalizó con sentencia, absolviendo al Sr. Castañeda León, siendo la acción penal independiente de la acción civil y su prescripción respecto de la responsabilidad

civil contractual, está determinada por lo normado en el Art.993 del Código de Comercio que señala: “Las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.”, por lo anterior la prescripción del referido contrato se presentó el día 21-09-2013, puesto que el referido accidente ocurrió el día 22-09-2011, quedando plenamente estructurada y demostrada la prescripción de la acción incoada por la demandante.

8.- Es Falso, una reclamación surte efecto una vez se reúnen los requisitos para su presentación ante la aseguradora, No dentro del trámite del proceso penal, existiendo ausencia de conocimiento por parte de la demandante y su apoderado respecto de la normatividad que regula el trámite de reclamación, así como del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte.

9.- No nos consta, es una manifestación de la demandante, de la cual mi representado desconoce su veracidad, puesto que se trata del actuar de la demandante.

10.- No nos consta, es una manifestación de la demandante, de la cual mi representado desconoce su veracidad, puesto que se trata de una respuesta de la aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., de lo cual mi representado desconoce su veracidad, debiendo ser probada esta afirmación por los medios establecidos en la ley, pero igualmente el tiempo para que opere la prescripción de las obligaciones derivadas del contrato de transporte ya transcurrió, por haber pasado los dos años determinados en la Ley.

11.- Es falso, como se acredita en el registro del proceso penal Rdo. 1100160000132011-12840 en la página de la rama judicial, el proceso adelantado ante el Juzgado 32 penal municipal, en su sentencia determinó su absolución de mi representado el Sr. NELSON HERNANDO CASTAÑEDA LEON, decisión que se encuentra en firme y no fue apelada por la Fiscalía, la Lesionada ni su Apoderado.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objetamos el juramento estimatorio presentado en la demanda por carecer de sustento probatorio para su proposición, se solicitan reconocimientos por Perjuicios Materiales en la modalidad de daño emergente representados supuestamente en facturas de pago de servicios médicos y hospitalarios del Hospital Santa Clara y Hospital San Blas, pretendiendo no solo estafar a los demandados sino engañar al despacho sensor, puesto que estas facturas fueron canceladas debidamente con cargo a QBE SEGUROS en virtud de la póliza de seguro SOAT y la segunda fue cancelada por la EPS SALUD TOTAL, a la cual aparentemente se encontraba vinculada la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, para la época del accidente de tránsito, por ello pretender el pago de una factura que fue cancelada por un tercero no solo es un despropósito, llegando a incurrir en la comisión de delitos por pretender el cobro de lo no debido, sumado al engaño a los demandados y al despacho que conoce de esta demanda pretendiendo valores que jamás fueron asumidos por la demandante y descaradamente buscan le sean reconocidos a ella indebidamente, por lo cual solicitamos se investigue el actuar de la demandante y su apoderado, razón por la cual solicitamos se oficie a la aseguradora QBE SEGUROS S.A., hoy ZURICH SEGUROS S.A., a fin de que suministren con destino a este proceso copia y/o certificación de los pagos efectuados por esa aseguradora con cargo a la póliza de SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, expedida para el vehículo de placas SMZ-368, para los años 2011 a 2012, con cargo al accidente de tránsito ocurrido el día 22-09-2011.

Respecto a los otros valores pretendidos por concepto de Lucro Cesante, no se fueron aportadas las facturas respectivas que acrediten las pretensiones de perjuicios materiales reclamadas por la demandante, incurriendo en las causales para que las mismas no sean tenidas en cuenta y adicionalmente se condene a la demandante ante el incumplimiento de lo normado en el Art. 206 del CGP, puesto que la demanda y sus pretensiones carecen de sustento para las sumas reclamadas por la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, debiendo ser desestimadas por el despacho con las consecuencias para la demandante por concepto de Honorarios de Abogado, Gastos de Transporte, servicios de profesional en salud mental, Lucro Cesante de los cuales nunca se aportó documento idóneo que los acreditara debidamente su existencia, no fue aportado tratamiento psicológico alguno ni su costo, no se aportó declaración de renta, facturas de ventas o de compras para soportar la actividad de restaurante y tamalería, ni siquiera el ingreso base de cotización en seguridad social de la demandante, se aportaron declaraciones y certificaciones de personas que no son la prueba idónea para acreditar este tipo de perjuicios, ni se aportó prueba pericial a pesar de haber sido anunciada, que diera cuenta de tales perjuicios.

A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Nos oponemos a esta pretensión de reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales en favor de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, puesto que no se aporta documento idóneo para ello, que acredite como debió ser, la valoración mental anunciada, dictamen médico legal y/o pérdida de su capacidad laboral, que soporten la fuente obligacional invocada y con la cual son reclamados tales perjuicios, así mismo la causa eficiente del accidente corresponde a la Culpa Exclusiva de la Víctima, quien omitiendo las normas y reglamentos de tránsito, incurriendo en negligencia e impericia no observo luego del salir del autobus en que se había desplazado, la superficie por la cual se pretendía transitar perdiendo el equilibrio y cayendo de su propia altura sobre la plataforma de la estación, por ello todas sus pretensiones económicas por perjuicios extrapatrimoniales carecen de sustento para su proposición, además mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, fué absuelto en el proceso penal adelantado por lesiones personales culposas.

AL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Nos oponemos a esta pretensión de reconocimiento de Perjuicios, reclamados en la modalidad de Daño a la Vida de Relación en favor de la demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, teniendo en cuenta que la fuente con la cual son reclamados corresponde a un accidente de tránsito en el cual la misma demandante fue la generadora tanto del riesgo como del resultado, al caer de su propia altura como consecuencia de no haber tomado las mínimas medidas de seguridad para su maniobra de salida del automotor y ni siquiera observar su trayectoria, razón por la cual cae de su propia altura con las consecuencias de afectación para su integridad física, constituyéndose la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA en la ocurrencia del accidente, así como de su resultado, para pretender el pago de perjuicios por daño a la vida de relación requiere acreditarse respecto de quien es que la lesionada pretende este reconocimiento, puesto que dependiendo del grado de parentesco o afinidad igualmente podrá predicarse el perjuicio, pero en la presente demanda brilla por su ausencia tal acreditación quedando sin sustento probatorio, más si tenemos en cuenta que solo se reclaman perjuicios para la demandada y no como se aduce en la demanda que los mismos son para su familia de la cual ni siquiera se enuncia por quienes está compuesta, de igual manera la cuantificación económica propuesta carece de todo sustento, ni siquiera se aporta dictamen pericial al respecto.

AL LUCRO CESANTE RECLAMADO A FAVOR DE LA SRA. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO.

Nos oponemos a esta pretensión económica de reconocimiento de Lucro Cesante, puesto que se reclama un ingreso mensual por cuenta de la actividad económica de la demandante en un restaurante y tamalería del cual se manifiesta ella es su propietaria, pero omite la demandante aportar documento alguno que acredite su actividad, la propiedad del mismo y el ingreso mensual pretendido por valor de \$5'500.000, razón por la cual solicitamos como prueba oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional DIAN, a fin de que suministren copia de la declaración de renta de la demandante, correspondiente a los años 2010, 2011 y 2012, al Ministerio de Salud y Seguridad Social a fin de que sea certificado el Ingreso Base de Cotización de la demandante, calidad con la cual aparece registrada, puesto que se aportan certificaciones sin valor probatorio alguno, no se aportaron facturas de compra de insumos y/o venta de productos, pagos de seguridad social y/o nominas o pagos de empleados, puesto que se menciona la actividad comercial de restaurante pero NO se acredita esa actividad debidamente, razón por la cual objetamos esta cuantificación de perjuicios por carencia de elementos de prueba para ello.

Así mismo la fuente de la cual derivan los perjuicios reclamados corresponde a un accidente de tránsito en el cual resultó lesionada la demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, en el cual la causa eficiente del accidente corresponde a la Culpa Exclusiva de la Víctima, en este caso la demandante, quien, omitiendo las normas de tránsito, incurriendo en negligencia e impericia al salir del vehículo articulado que se encontraba ubicado debidamente en la estación Fucha, el cual era conducido por mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, quien permaneció estacionado hasta que ascendieron y descendieron los usuarios, y una vez terminan de realizarlo continua su recorrido, sin presentarse la caída de ningún ocupante del automotor, puesto que de haber sido en la forma en que es narrado por la demandante, su integridad física y la de otros usuarios del sistema de transporte, hubiesen quedado afectadas en gran parte de su humanidad, puesto que con el solo movimiento del automotor bajando usuarios les hubiera generado lesiones severas.

AL DICTAMEN PERICIAL:

Objetamos el peritaje solicitado por la demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, puesto que carece de claridad su solicitud, ya que se hace referencia que este va a ser realizado por un accidentólogo, quien determinará diferentes aspectos entre ellos los daños y perjuicios causados, lo cual denota la falta de claridad en lo solicitado puesto que el accidentólogo se encarga de analizar el accidente de tránsito desde su ocurrencia antes y después de él, determinando sus causa(s) probables, factores contribuyentes y evitabilidad, adicionalmente a la fecha no aparece registrado en el proceso, ni en sus anexos, el referido peritaje el cual debió ser aportado por la demandante en el tiempo solicitado, más si tenemos en cuenta el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del accidente referido en la demanda y la fecha de presentación de la demanda.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL DEMANDADO:

Nos oponemos a los argumentos de responsabilidad, pretensiones y derechos incoados por la demandante, puesto que NO existe en la demanda un solo argumento de responsabilidad debidamente acreditado, la misma únicamente se funda en especulaciones respecto de mi representado como conductor del automotor, careciendo de fundamento las afirmaciones expuestas en la demanda

respecto de la ocurrencia del accidente antes y después del mismo, así como las consecuencias de lesiones en la humanidad de la demandante.

Respecto a los planteamientos de los hechos relacionados con el accidente de tránsito en el cual se funda la Demanda, la causa eficiente del mismo y por ende de la caída de su propia altura de la demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, obedece a su propio actuar negligente e imprudente al no observar por donde transitaba como usuario – peatón del sistema de transporte masivo TRANSMILENIO, puesto que el vehículo se encontraba estacionado aguardando el ingreso y salida de usuarios del sistema de transporte, siendo la demandante quien al salir del autobús sin tomar medidas de precaución y/o no observar por donde se desplazaba, pierde la estabilidad y cae de su propia altura, seguramente con las consecuencias de lesiones y afectación en su integridad producto de su caída, configurándose plenamente la culpa exclusiva de la Víctima, puesto que la única acción fue la realizada por ella, en la cual no tuvo cuidado, ni precaución alguna provocándose la caída desde su propia altura con la afectación de su integridad física.

Mi representado en su condición de operador del vehículo articulado, durante su labor lo ha desarrollado a cabalidad, respetando las normas y reglamentos de tránsito así como observando las normas que regulan el ingreso y salida de pasajeros, estacionando los vehículos debidamente en las plataformas de las estaciones y portales para brindar un ingreso o salida segura a los usuarios, no realizando maniobras riesgosas o peligrosas que puedan afectar tanto a los usuarios como a los demás participantes del tránsito, sin importar que calidad ostenten como conductores, pasajeros, peatones, ciclistas, motociclistas y autoridades, razón por la cual mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, carece de todo tipo de antecedentes, siendo un conductor debidamente autorizado, capacitado y entrenado con amplia experiencia en la conducción de todo tipo de vehículos, quien durante la operación del vehículo de placas SMZ-368 el día 22-09-2011, lo hizo observando la totalidad de normas que regulaban su operación, como es conducir a una velocidad permitida, por la una vía habilitada para su circulación, realizando las paradas ordenadas por las señales de tránsito y estacionando debidamente durante el tiempo establecido el vehículo en las estaciones autorizadas para la ruta asignada, no existiendo un argumento válido de responsabilidad en la demanda impetrada por la demandante, por el contrario la misma versión de la demandante permite inferir que ella falta a la verdad, puesto que de haber ocurrido el accidente en la forma en que es informado por la demandante, las lesiones causadas hubieran sido de carácter severo, puesto que pretender que el vehículo arranco su marcha estando ella entre el bus y la estación no corresponde con la realidad, le hubiese arrastrado y lanzado a la vía generándole lesiones graves a su integridad física, sobrepasando incluso el automotor sobre su humanidad y ello se comprueba porque los vehículos del sistema de transporte masivo de pasajeros denominado Transmilenio tienen instalado un sistema denominado “Ángel de La Guarda” que impide que los vehículos se pongan en marcha con cualquiera de las puertas abiertas, así que en gracia de discusión si la demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO hubiese sido víctima del evento en la forma en que es narrado en la demanda, sus lesiones y afectación de su integridad física, necesariamente hubiese sido mayor a lo que acreditan los dictámenes medico legales, por ello no existe uniprocendencia entre lo narrado y las consecuencias del hecho.

No existen argumentos de responsabilidad respecto de los demandados se pretende que sean condenados al pago de indemnizaciones cuantiosas sin tener en cuenta que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presenta el hecho, puesto que se acredita la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA debidamente, como causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito en

cabeza de la usuaria del sistema de transporte masivo TRANSMILENIO, en este caso de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, quedando debidamente acreditado su actuar imprudente, irresponsable y negligente, quien ahora pretende el reconocimiento y pago dinero sin soporte alguno para su demostración, quedando igualmente demostrado que para el operador del automotor era absolutamente imposible evitar la caída de su propia altura de la lesionada puesto que fue ella con su actuar imprudente quien cae al piso desde su propia altura estando el vehículo articulado estacionado, generándose las lesiones en su integridad física, con ello no era posible para el operador del automotor, mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, evitar su caída, no existiendo maniobra alguna de su parte que incidiera en ella.

Dentro del proceso penal adelantado por el delito de Lesiones Personales Culposas se cuenta con elementos materiales de prueba que permiten acreditar debidamente la ocurrencia del hecho y la participación de los intervinientes en el mismo, puesto que las situaciones planteadas necesariamente inducen a establecer cuál fue su actuar y quien incurrió en el incumplimiento de las normas y reglamentos de tránsito, como fue la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, usuaria del sistema de transporte masivo TRANSMILENIO, quien luego de salir del autobús articulado estacionado, cae de su propia altura en la plataforma de la estación, generándose la afectación en su integridad física por su actuar negligente e imprudente al no prestar atención de la superficie por la cual transita y/o perder el equilibrio y caer, vemos como la demandante ni siquiera apporto el Informe de Accidente de Tránsito respectivo, el cual no posee mi representado en la actualidad por el paso de nueve años desde la ocurrencia del evento, por tal razón igualmente solicitamos como prueba trasladada lo actuado en el proceso penal por lesiones personales culposas en accidente de tránsito adelantado por el Juzgado 32 Penal Municipal, bajo el radicado No.1100160000132011-12840-00, donde fue absuelto mi representado de los cargos formulados.

Mi representado en su condición de operador del buses articulados al servicio de TRANSMILENIO S.A., ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones derivadas de la conducción de este tipo de vehículos, acatando las normas y reglamentos en lo correspondiente a su actividad, se ha capacitado y entrenado continuamente en diferentes áreas, como son relaciones humanas, respeto, tolerancia, técnicas de comunicación, interrelación con las autoridades, manejo de conflictos y estrés, atención al usuario y a las personas discapacitadas, conocimiento de la ciudad, normas de convivencia y amabilidad, primeros auxilios y seguridad, conceptos básicos de seguridad, procedimientos de emergencia en accidentes, prevención y control de incendios, procedimiento de evacuación, utilización de señales preventivas, reglamentarias, informativas y transitorias.

Así mismo mi representado ha sido capacitado por la empresa SI99 S.A., en el conocimiento de los vehículos y sus sistemas, conocimiento e interpretación de instrumentos, inspección y diagnóstico de daños, sistemas de seguridad, frenos, puertas, primeros auxilios mecánicos, sistema de comunicaciones, revisión y alistamiento del vehículo, conducción de buses articulados, cálculo de curvas y giros, aproximación a plataforma, paraderos y maniobras de emergencia, ingreso a estaciones y portales, maniobras en cruces peatonales, manejo defensivo y accidentalidad, preservación de distancias, señalización, cruces e intersecciones, sitios de alto riesgo y semaforización, normatividad del Código Nacional de Tránsito, Código Penal y de Procedimiento Penal, consecuencias del alcohol y drogas, procedimiento en caso de accidentes y percances comunes, prevención de riesgos.

Mi representado en desarrollo de su actividad como operador del vehículos al servicio del transporte masivo operaba el día del evento el automotor de placas

SMZ-368, vehículo de última generación, marca Volvo, modelo 2010, el cual se encontraba en perfecto estado de operación y funcionamiento, para su mantenimiento y reparación la sociedad SI 99 S. A. ha celebrado los contratos correspondientes para ello con los representantes de la marca en Colombia, quienes conforme al manual y procedimientos establecidos por el fabricante de estos vehículos en Brasil, les realizan diariamente el mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, garantizando el óptimo estado de los vehículos durante toda su operación.

El Código Nacional de Tránsito determina las normas aplicables a todos los usuarios de las vías, dependiendo de la calidad que ostentemos como conductor, pasajero, peatón, ciclista, motociclista o autoridad. Igualmente debemos acatar, lo señalado en los Capítulos I, III, IV, XI, del Título III, de la Ley 769 de 2002, Artículo 55, que señala:

“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Las pólizas de seguro del vehículo de placas SMZ-368, como es la de Responsabilidad Civil Contractual No.1000015 suscrita y vigente para la fecha del evento, con la Aseguradora CHARTIS SEGUROS DE COLOMBIA S. A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual está vinculada al presente proceso como aseguradora de la responsabilidad civil contractual, está siendo llamada en garantía a fin de que en el improbable evento de resultar condenados los demandados, conforme al contrato de seguro, indemnice los eventuales valores de una condena en su contra.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la Demandante, solicito respetuosamente sea condenada al pago de las Costas y Agencias en Derecho, puesto que mi representado conforme a los hechos y elementos de prueba NO está llamado a responder por los daños y perjuicios reclamados por la demandante.

EXCEPCIONES:

1.- INEXISTENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE Y QUE ES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN.

Mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, la sociedad SI 99 S A., conductor y propietario del vehículo de placas SMZ-368 respectivamente, en manera alguna han vulnerado la normatividad colombiana en materia de tránsito, ya que nunca omitieron o transgredieron las mismas, en ninguna parte de la demanda y/o en los elementos de prueba se hace referencia alguna a ello, puesto que el automotor antes del suceso transitaba a una velocidad permitida, por la vía habilitada para ello, en cumplimiento de la ruta asignada por parte de TRANSMILENIO S. A., respetando las NORMAS Y REGLAMENTOS de tránsito que le permitían realizar su operación como vehículo articulado del sistema TRANSMILENIO y al llegar a la Estación Fucha ubicada en la Av. Caracas con Calle 17 Sur, se aproxima estacionando debida y normalmente, acciona el mecanismo de apertura y cierre de las puertas para el ascenso y descenso de pasajeros esperando el tiempo necesario para ello y una vez ha finalizado el ingreso y salida de usuarios cierra las puertas, continuando su recorrido normalmente y sin ningún contratiempo, siendo requerido posteriormente por el centro de control de Transmilenio para que se hiciera presente en la Estación Fucha, puesto que había un reporte de una usuaria que había tenido caída de su

propia altura en la estación Fucha. Razón por la cual se hizo presente ante las autoridades de tránsito que estaban conociendo del evento e informando su desconocimiento respecto de lo ocurrido a la usuaria puesto que ella descendió normalmente del automotor, con lo cual se acredita que mi representado nunca incurrió en transgresión de las normas de tránsito y mucho menos vulneró su posición de garante de los usuarios del sistema de transporte, con lo cual se configura la Culpa Exclusiva de La Víctima, quien posterior a salir del automotor pierde el equilibrio y cae de su propia altura sobre la superficie de la estación Fucha, sin que mi representado hubiese tenido injerencia alguna en su actuar y su resultado.

2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Conforme a los elementos de prueba como son dictámenes Médico Legales, historia clínica, versión de la demandante y mi representado, se establece que la Causa eficiente del accidente de tránsito radica en el actuar negligente e imprudente de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, usuaria del sistema de transporte masivo denominado TRANSMILENIO, quien luego de transportarse en el automotor que conducía el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, y descender en la estación Fucha estando el vehículo estacionado, cae de su propia altura ya estando al interior de la estación, producto de no tener cuidado en su circulación como peatón, puesto que pierde el equilibrio y cae de su propia altura, provocándose seguramente las lesiones por las cuales está reclamando en la presente demanda, por ello, es necesario tener en cuenta igualmente que la demandante tiene en su abdomen el producto de dos intervenciones quirúrgicas anteriores, diferentes a las que presuntamente fueron provocadas por la caída de su propia altura. Ni mi representado, ni las otras demandadas en manera alguna incidieron en la forma en que se produjo la caída de la demandante en la estación Fucha de Transmilenio, ubicada en la Av. Caracas con Calle 17 sur de esta ciudad. La declaración de la demandante y los hechos que rodearon la caída de su propia altura dan cuenta de ello, puesto que de haber ocurrido la situación en la forma en que es relatada por la demandante, sus lesiones y afectación en su integridad física hubiesen sido desastrosas puesto que la narración carece de veracidad, ya que de haber caído a la vía como lo aduce y que el bus articulado hubiera iniciado su recorrido, este tendría que haber pasado sobre su integridad física, situaciones totalmente alejadas de la realidad.

El origen del accidente de tránsito obedece al actuar negligente e imprudente de la usuaria del sistema Transmilenio Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, quien al NO TENER CUIDADO luego de su salida del vehículo automotor, PIERDE EL EQUILIBRIO Y CAE DE SU PROPIA ALTURA, debiendo tener presente que no se puede deducir de los elementos de prueba y la realidad de lo que ocurre normalmente en el sistema de transporte masivo, si la demandante perdió el equilibrio y fue a parar entre la plataforma y el bus, hubiese caído a la vía con las consecuencias del aprisionamiento entre estas dos superficies las cuales no tienen correspondencia con las referidas en los diferentes dictámenes médicos e historia clínica, con lo cual igualmente se acredita el incumplimiento de sus responsabilidades, como es, desplazarse observando el lugar por donde va a transitar, verificando que no ofrezca peligro para hacerlo y en caso contrario absteniéndose de realizarlo, configurándose LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como fuente generadora del riesgo y de la ocurrencia del referido accidente y de sus consecuencias.

3.- EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS.

Esta excepción hace referencia en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios de la demandante, las infundadas peticiones NO se encuentran

demostradas y menos probadas en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora NO se ajustan a la realidad y por el contrario se encuentran sin sustento probatorio, al no aportar los documentos idóneos para su acreditación como son la existencia de una actividad económica, de un restaurante, declaración de renta que acredite los ingresos irrogados, facturas de compra de los insumos a los que se hace referencia en la demanda para hacer los tamales y alimentos de su restaurante, facturas de ventas de sus productos, así como pretender que las facturas canceladas por cuenta de QBE SEGUROS S.A. por cuenta del SOAT del automotor y la atención médica con cargo a la EPS FAMISANAR hubieran sido canceladas por la demandante, lo cual no solo No es cierto, sino que constituye, incurrir en delitos al pretender un enriquecimiento ilícito y falso testimonio al pretender que ella pago dichos valores cuando la realidad es otra, puesto que las facturas están a nombre de quien efectivamente realizó los pagos.

Igual situación se presenta Respecto al Lucro Cesante pretendido del cual, me permito señalar lo siguiente:

Respecto a la actividad comercial y los ingresos por venta de tamales y productos de restaurante, ello no se prueba con manifestaciones y/o certificaciones, se prueba con el registro en Cámara de Comercio de la persona y de la actividad, así mismo para acreditar el ingreso Mensual de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, No se aporta Declaración de Renta, certificado de ingresos y Retenciones y/o facturas de venta de sus productos y/o de compra de los insumos para elaborar sus productos, lo cual no tiene soporte, puesto que se hace referencia a compras de tres millones de pesos mensuales, las cuales en una actividad tan lucrativa como se manifiesta por ley deben estar gravadas y reportadas.

Adicional a lo anterior en el sistema de seguridad social la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO aparece actualmente registrada como beneficiaria vinculada a la EPS SANITAS SAS, por ello ni siquiera es posible deducir y mucho menos probar cual es el ingreso base de cotización de la demandante, puesto que conforme a este registro no presenta ingresos por cuenta de la predicada actividad de restaurante y tamalería, mucho menos cuando sus ingresos son tan elevados, la DIAN conforme a sus compras y ventas debe tenerla registrada en sus archivos, por lo cual solicitamos como pruebas se oficie al Ministerio de Salud y Seguridad Social a fin de que se certifique la calidad en que se encuentra afiliada la demandante y el Ingreso Base de Cotización que registra allí, de igual forma oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional DIAN para que sean aportadas las declaraciones de renta de la demandante, ingresos que registra y calidad de contribuyente que ostenta, derivada de su actividad comercial tan lucrativa.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

“(…) lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya)” (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).”

4.- EXISTENCIA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT Y CUBRIMIENTO DE EPS FAMISANAR

Invoco la presente excepción su señoría, sobre la base de que todos los vehículos de servicio público tienen contratados pólizas de accidentes de tránsito

denominadas SOAT, que cubren los gastos que genere la atención médica y de tratamientos quirúrgicos como consecuencia de un accidente de tránsito, por ello pretender el pago de valores asumidos por el SOAT expedido por QBE SEGUROS S.A., atenta contra los derechos de los demandados a quienes se les pretende cobrar sumas de dinero que jamás fueron canceladas por la demandante como inexplicablemente lo pretende, igual situación se presenta con la EPS SALUD TOTAL, puesto que la factura de cobro está a nombre de esta EPS y NO a nombre de la demandante como lo pretende en los argumentos y facturas aportadas con la demanda.

Por todo lo anterior solicito se oficie a QBE SEGUROS S. A., hoy ZURICH SEGUROS S.A. - SOAT para que informe si se han realizado desembolsos a favor de la demandante, la cobertura utilizada por cuenta de este Seguro denominado SOAT y los valores cancelados por todo concepto como consecuencia del accidente de tránsito referido por la demandante y relacionados con el vehículo de placas SMZ-368, asegurado por esta compañía de seguros para esta fecha, a fin de establecer qué fue lo cubierto por esta entidad y de haber cancelado la demandante valor alguno por su atención médica le sean reembolsados los valores pagados como lo ordena la Ley.

De igual forma solicito se oficie a la EPS SALUD TOTAL, a nombre de la cual aparece registrada la factura que pretende la demandante le sea cancelada, a fin de que certifiquen si este valor fue cancelado por ella y en tal caso si le fue reembolsado el valor cancelado por esta atención médica, de igual manera informe cual era la afiliación de la demandante con esta EPS para el año 2011, indicando el ingreso base de cotización reportado.

Todo lo anterior puesto que para la fecha del accidente referido en la demanda el vehículo de placas SMZ-368, tenía vigente la cobertura con el SOAT de la aseguradora QBE SEGUROS S.A., por tanto, las víctimas de conformidad con el decreto 056 de 2015 capítulo III, le corresponde presentar de forma directa la reclamación ante dicha aseguradora. Por lo expuesto solicito al señor Juez que, en atención a la prueba válidamente recaudada, practicada y a los alegatos que estaré presentando en el momento procesal oportuno, se declare la prosperidad de la presente excepción desestimando a su vez las pretensiones de la demanda.

5.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN IMPETRADA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE.

Conforme a lo normado en el Art. 993 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de transporte prescriben en dos años, dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 993. Prescripción de acciones.

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.”

En virtud de lo expuesto la acción impetrada por la demandante invocando su calidad de pasajero del sistema de transporte masivo de pasajeros y concretamente como pasajera del vehículo de placas SMZ-368, se encuentra prescrita puesto que la ocurrencia de los hechos data del día 22-09-2011, habiendo transcurrido los dos años para la prescripción de la demanda impetrada.

6.- EXCEPCIÓN GÉNÉRICA:

De conformidad con lo establecido en el Art. 306 del C. de P. C., cuando el fallador de la instancia no el de Casación, encuentre plenamente probado dentro del

informativo en su estudio o consideración, hecho que constituye base de una excepción deberá o estará en la obligación de declarar probado el medio de defensa, salvo en los casos que trata de Prescripción, Compensación o Nulidad Relativa, por lo anterior solicito comedidamente con fundamento en la facultad descrita anteriormente, se sirva declarar probada cualquier excepción que aparezca demostrada en esta causa jurisdiccional y que no haya sido alegada por el extremo pasivo de la litis en la oportunidad procesal idónea.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco las normas citadas por el actor, el Art. 92 y siguientes del C. P. C. y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente proceso.

PRUEBAS:

Interrogatorio de parte:

Solicito se decrete y fije fecha para el interrogatorio de parte a la demandante:

1.- ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, a fin de que declare respecto de sus pretensiones, el origen y fundamento de las mismas, así como aspectos de los Perjuicios e indemnizaciones reclamados.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Solicito se decrete y fije fecha para la declaración de mi representado:

1.- Declaración de parte del Sr. NELSON HERNANDO CASTAÑEDA LEON, demandado en este proceso, a fin de que informe desde la ubicación que tenía en el lugar de los hechos sobre lo que pudo observar y percibir de las circunstancias temporales espaciales en que se desarrolla el pretendido accidente de tránsito, quien reside en la Calle 186 No.15-26 Apartamento 101 de esta ciudad y será ubicado en el correo electrónico: nhcltc2000@gmail.com y/o en el Celular 312-5445153.

DOCUMENTAL OFICIOS:

1.-Oficiar a TRANSMILENIO S. A., a fin de que suministren toda la información fotográfica como documental del accidente presentado en la Av. Caracas con Calle 17 Sur, ocurrido el día 22-09-2011, donde se vio involucrado el vehículo articulado de placas SMZ-368, de propiedad de la sociedad SI 99 S. A.

2.-Oficiar a la Aseguradora QBE SEGUROS S. A., a fin de que remita con destino a este proceso la información correspondiente a los pagos efectuados a víctimas por cuenta del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de septiembre de 2011 con el vehículo de placas SMZ-368, con cargo a la póliza SOAT del referido automotor. Así mismo si por cuenta del mismo evento fueron cancelados otros valores a la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, indicando quien asumió el pago de la factura No. 3125992 de fecha 30-09-2011, expedida por el Hospital Santa Clara, por cuenta del referido accidente de tránsito.

3.- Oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que certifique si la factura No.2310887 del 16-12-2011, expedida por el Hospital San Blas, fue cancelada por la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO y/o por esa entidad, así mismo para que certifique la calidad que ostentaba la referida con esa entidad y cual era para el año 2010 y 2011 el Ingreso Base de Cotización reportada por ella.

4.- Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional a fin de que sea informado con destino a este proceso la condición tributaria de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, para los años 2010 a 2012, aportando las declaraciones

de renta presentadas por la misma, así como los ingresos reportados en esos mismos años.

5.- Oficiar al MINISTERIO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL, a fin de que certifique la afiliación en seguridad social de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, indicando la calidad que ostentaba para los años 2010, 2011, 2012 indicando el Ingreso Base de Cotización reportados por ella.

Lo anterior toda vez que por tratarse de información sensible y protegida por la Ley de Habeas data no es susceptible de ser entregada a mi representado.

ANEXOS:

1.- Certificado de afiliación en seguridad social de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, expedido por el Ministerio de Salud y Seguridad Social.

2.- Reporte información básica del afiliado al sistema de seguridad social en salud de la Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO.

3.- Llamamiento en Garantía y sus anexos.

NOTIFICACIONES:

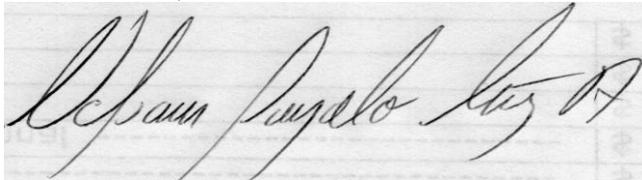
A mi representado en la Calle 186 No. 15-26, Apartamento 101 de esta ciudad.

A este apoderado en la Avenida Calle 134 No. 50-54 de esta ciudad.

A los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen registradas en el proceso.

En los anteriores términos descorro el traslado para contestar la demanda Verbal de Mayor Cuantía por Responsabilidad Civil Contractual.

Atentamente,



NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA
C. C. No.79'279.908 de Bogotá
T. P. No. 145.129 del C. S. de la J.

**Av. Calle 134 No. 50 – 54
Cel 310-7695690
Bogotá D. C.**

Bogotá D. C., Mayo de 2021

**Señores
Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito
Ciudad**

**Proceso No.11001-31030-25-2018-00585-00
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO
Demandados: Nelson Hernando Castañeda L., SI99 S.A. y AIG Seguros S.A.
Asunto: Llamamiento en Garantía por Responsabilidad Civil Contractual**

NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D. C. identificado con la cédula de ciudadanía No 79.279.908 de Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.129 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del Sr. Nelson Hernando Castañeda León, conforme poder que reposa en el proceso, con el presente escrito me permito REALIZAR LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la compañía Aseguradora AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., con NIT. 860.037.707-9, persona jurídica legalmente constituida, Representada Legalmente por el Sr. KHOSROWSHAHI BIJAN y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, con domicilio en la Av. Carrera 9 No.101-67 Piso 6 y 7º de esta ciudad, llamamiento que sustento en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO.- El día 22 de septiembre de 2011, en la Estación Fucha de Transmilenio ubicada en la Avenida Caracas con Calle 17 Sur de esta ciudad,

presuntamente se presentó accidente de tránsito con el vehículo de placas SMZ-368, marca Volvo, Modelo 2010, Color Rojo de propiedad de la sociedad SI 99 S. A., conducido por mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León y la usuaria del sistema Transmilenio Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, para la fecha de ocurrencia de los hechos, el automotor referido se encontraba amparado con la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual No.1000015, con vigencia 15/03/2011 al 15/03/2012 expedida por la aseguradora CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., con NIT.860.037.707-9.

SEGUNDO. El Dr. JAIR ALEXANDER OLAVE CALDERON, en su condición de apoderado de la Demandante Sra. ELIA DIVA QUIÑONEZ CARRILLO, quien obra en nombre propio, interpusieron Demanda Verbal Declarativa por Responsabilidad Civil Contractual en contra de mi representado el Sr. Nelson Hernando Castañeda León, la empresa SI 99 S. A. y la aseguradora CHARTIS COLOMBIA SEGUROS S. A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

TERCERO. El vehículo de placas SMZ-368, de propiedad de la sociedad SI99 S. A., se encontraba asegurado para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito (22/09/2011), por la póliza de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000015, expedida por CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S. A., con NIT. 860.037.707-9, con vigencia del 15/03/2011 al 15/03/2012.

CUARTO. La compañía de Seguros CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., está llamada a ser convocada a este proceso conforme a la Ley, con el fin de que en nombre de mi representado y de la sociedad SI 99 S. A., responda a favor de ellos en caso de existir una condena en su contra.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que previos los trámites señalados en el art 64 y siguientes del C.G del P. y a solicitud de mi poderdante, la compañía CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ya plenamente identificada, sea citada al presente proceso.

SEGUNDA: Que de acuerdo a los tramites indicados, se resuelva sobre la relación jurídica existente entre las partes dentro del proceso de la referencia, es decir bajo el radicado No.11001-31030-25-2018-00585-00, DECLARATIVO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

TERCERA: Como resultado de lo anterior, en el evento de declararse responsabilidad civil en contra de mi poderdante y eventualmente una condena, el llamado en garantía, es decir la compañía CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual suscrito, sea condenada a cancelar a nombre de mi poderdante la suma de dinero hasta la concurrencia del monto amparado, de acuerdo con los términos que se describen el hecho 3º y 4º del presente.

CUANTIA

Al proferirse sentencia que de por terminado el proceso, y en el evento de una condena, la llamada en garantía compañía CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., deberá pagar la suma que sea acreditada hasta el valor que determine el fallo, teniendo en cuenta el amparo y riesgo asegurado por la póliza de responsabilidad civil contractual No.1000015 vigente para la fecha de ocurrencia del referido accidente de tránsito.

PRUEBAS:

Téngase como tales las obrantes en el proceso y las siguientes anexas al presente:

1.- Copia de la Caratula de la Póliza de Seguros de responsabilidad Civil Contractual No. 1000015, con vigencia del 15/03/2011 al 15/03/2012, la cual ampara al vehículo de placas SMZ-368.

2.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Oficios:

1.- Solicito se oficie a la compañía de seguros CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a fin de que allegue a este proceso copia autentica de la citada Póliza de Seguro No. 1000015 correspondiente a la vigencia del 15/03/2011 al 15/03/2012, en la cual se ampara al vehículo de placas SMZ-368 de propiedad de la sociedad Sistema Integrado de Transporte SI99 S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento mi solicitud conforme a lo previsto en el Art. 57 del C. P. C., en concordancia con los artículos 54, 55 y 56 del mismo código.

ANEXOS:

1.- Las copias relacionadas en el acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES:

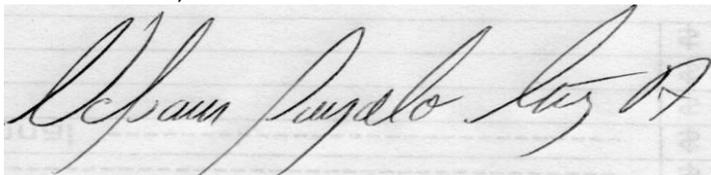
Al Representante Legal de la Compañía CHARTIS SEGUROS COLOMBIA S.A., hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la Av. Carrera 9 No.101-67, Piso 6 y 7º de esta ciudad, correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

Mi representado en el correo electrónico: nhcltc2000@gmail.com, Celular 312-5445153, Calle 186 No. 15-26 Apartamento 101 de esta ciudad.

A este apoderado en la Avenida Calle 134 No. 50 -54 Piso 2º de esta ciudad.

A los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen registradas en el proceso.

Atentamente,



NELSON GONZALO MUÑOZ AVELLANEDA
C. C.No.79'279.908 de Bogotá
T. P. No. 145.129 del C. s. de la J.

Av. Calle 134 No. 50 – 54
Cel 310-7695690
Bogotá D. C.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS
Nit: 860.037.707-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207247
Fecha de matrícula: 22 de marzo de 1984
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono comercial 1: 3138700
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.SBSEGUROS.CO

Dirección para notificación judicial: Ak 9 No. 101 - 67 P 6 Y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Teléfono para notificación 1: 3138700
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Escritura Pública Número 639 otorgada en la Notaría 24 de Bogotá el 22 de abril de 1983, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 1983 bajo el número 132622 del libro IX, se decretó la apertura de sucursales en Barranquilla, Cali, Medellín y Pereira.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3107 del 29 de octubre de 2001, de la Notaría 36 de Bogotá D.C., inscrita el 20 de noviembre de 2001 bajo el No. 802954 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A, por el de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A.

Por Escritura Pública No. 1971 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 27 de julio de 2009, inscrita el 28 de julio de 2009 bajo el número 1315679 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: A.I.G. COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., pero podrá utilizar la sigla A.I.G. GENERALES S.A., por el de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 31 de octubre de 2012 bajo el número 01677545 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CHARTIS SEGUROS COLOMBIA SA pero podrá utilizar la sigla CHARTIS COLOMBIA o CHARTIS SEGUROS o CHARTIS, por el de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA.

Por Escritura Pública No. 3290 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 26 de octubre de 2012, inscrita el 30 de octubre de 2013 bajo el número 01777811 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA por el de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG.

Por Escritura Pública No. 2692 de la Notaría Once de Bogotá D.C. Del 4 de agosto de 2017 y Escritura Pública Aclaratoria No. 2840 del 17 de agosto de 2017 de la Notaría Once de Bogotá D.C., inscrita el 23 de agosto de 2017 bajo el número 02253277 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A pero podrá utilizar la sigla AIG SEGUROS o AIG COLOMBIA o AIG, por el de: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Pero podrá usar las siglas SBS SEGUROS o SBS COLOMBIA o SBSEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 2750 del 08 de agosto de 2018 inscrito el 6 de febrero de 2019 bajo el No. 00173313 del libro VIII, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso Verbal No. 110013103024201800247 de: diego Andres Gomez Cardozo, Mayerlin Cardozo Yépez, Henry Oswaldo Gomez Maradey, contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., Marco Medellín Garcia, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FUSAGASUGA COOTRANSFUGA y Wilson Onatra Félix, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 443 del 12 de marzo de 2019, inscrito el 9 de Mayo de 2019 bajo el No. 00176155 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal mayor cuantía No. 76-001-31-03-005-2018-00477-00 de: Lady Diana Yela Muñoz y otros, contra: Nancy Penagos Díaz y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 143 del 02 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros (Antioquia), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 05664-31-89-001-2018-00136 de: Nancy Lucía Londoño Pulgarín, Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Marzo de 2020 bajo el No. 00183658 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 3028 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina C.C. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán C.C. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez C.C. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez C.C.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185359 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0933 del 30 de septiembre de 2020, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso Verbal No. 520013103004-2020-00109-00 de Mabel del Socorro Montenegro Jurado C.C. 30.739.450 y Mario Andrés Obando Montenegro C.C. 1.085.312.480, Contra: Jaider Messu C.C. 1.130.674.539, Yesid Enrique Palencia Figueroa C.C. 74.373.610, ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA y FLOTA MAGDALENA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Octubre de 2020 bajo el No. 00185900 del libro VIII.

Mediante Oficio No. J4CCP- 0037 del 15 de enero del 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Pasto (Nariño), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 520013103004-2020-00200-00 de Sandra Lili Ramirez Herrera C.C. No. 66.659.893, Jose Arley Mosquera C.C. No. 16.252.031, Walter Mosquera Peralta C.C. No. 14.698.475, Danis Mosquera Peralta C.C. No. 66.764.260 Contra: Nely Ester Jimenez C.C. No. 27.196.471, ASEGURADORA S.B.S. SA., Uriel Mauricio Figueroa Jimenez C.C. No. 18.145.109, TRANSPIALES SA., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Enero de 2021 bajo el No. 00187334 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 6 de julio de 2072.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene por objeto: A) Explotar los siguientes ramos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros generales y celebrar contratos de reaseguro en los mismos ramos: Accidentes personales, automóviles, aviación, cumplimiento, crédito, incendio, lucro cesante, manejo, navegación (casco); pérdidas indirectas, robo, responsabilidad civil extracontractual, rotura de maquinaria, rotura de vidrios y cristales, todo riesgo para contratistas, todo riesgo en montaje y transporte y en general, cualesquiera líneas de seguros debidamente autorizados en Colombia, por las autoridades competentes. B) Establecer servicios técnicos y especializados dentro de los ramos de seguros que requieran la industria y el comercio C) Invertir su capital y reservas en los términos de la Ley. D) Actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes. Para cumplir estos fines, la sociedad podrá: 1) Otorgar a las personas naturales o jurídicas que tengan negocios de seguros con la sociedad, honorarios o comisiones. Queda terminantemente prohibido hacer rebajas o concesiones de ningún género a individuos o corporaciones cualesquiera, que no sean de carácter general, salvo el pago de honorarios o comisiones reconocidas a los agentes autorizados de las compañías. (art 21 1. 105 de 1927); 2) Comprar y vender inmuebles y administrarlos; 3) Adquirir bienes muebles o inmuebles, preferencialmente en empresas industriales y comerciales e invertir en ellos sus fondos de reserva disponibles, provisión y otros y, enajenar cualquiera de estos bienes que hubiere adquirido. 4) Invertir el capital, reservas o fondos en general, en acciones y bonos de compañías anónimas nacionales, distintas de las de seguros y de capitalización, sin que en las de una sola empresa la inversión exceda del (10%) del capital, las reservas patrimoniales y las reservas técnicas de la compañía inversionista y en acciones de compañías de seguros y sociedades de capitalización. Estas inversiones no podrán afectar en ningún caso el capital mínimo exigido por la Ley, todo conforme al artículo 2° del Decreto 1691 de 1960, (numerales 7° y 8°), salvo las reformas legales que sobrevinieren en el futuro. 5) Tomar o dar dinero en mutuo; dar en garantía o administración sus bienes, muebles o inmuebles, celebrar el contrato de cambio y girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques o cualesquiera otros títulos valores o efectos de comercio o aceptarlos en pago, abrir y manejar cuentas corrientes y ejecutar en general o celebrar cuantos actos o contratos se relacionen directamente con las operaciones que forman el objeto social. 6) Desistir, sustituir, transigir, los negocios sociales y recibir títulos valores etc.,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

hipotecar inmuebles y dar en prenda muebles, alterar la forma de los bienes raíces, 7) Fusionarse con otra u otras sociedades cuyo objeto social sea igual o semejante o incorporarse a otra y constituir sociedades filiales; 8) En general, efectuar todas y cualesquiera operaciones de comercio cuya finalidad sea desarrollar y cumplir el objeto social. Igualmente podrá actuar como entidad operadora para la realización de libranzas o descuentos directos, en los términos autorizados por las disposiciones normativas vigentes.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$185.016.068.653,00
No. de acciones : 23.292.971,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$183.066.062.153,00
No. de acciones : 23.047.471,00
Valor nominal : \$7.943,00

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615639 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Bijan Khosrowshahi	P.P. No. 000000561876170
Segundo Renglon	Martha Lucia Pava Velez	C.C. No. 000000039785448
Tercer Renglon	Fabricio Croce Campos	P.P. No. 000000505991228
Cuarto Renglon	Ricardo Sarmiento Piñeros	C.C. No. 000000019363207
Quinto Renglon	Simon James Bobbin	P.P. No. 000000536685462

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Marcelo Farat Milani	P.P. No. 0000000FX838870
Segundo Renglon	Luisa Fernanda Maya Echeverry	C.C. No. 000000042101187
Tercer Renglon	Jean Cloutier	P.P. No. 0000000AH831804
Cuarto Renglon	Santiago Lozano Atuesta	C.C. No. 000000019115178
Quinto Renglon	Andres Mauricio Bernate Rozo	C.C. No. 000000080089233

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 122 del 29 de mayo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615640 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 000009009430484

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 9 de marzo de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2021 con el No. 02698228 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-T

Por Documento Privado del 23 de junio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 con el No. 02615641 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 000000052822818 T.P. No. 129913-t

PODERES

Por E.P 3517 de la Notaría 36 de Santa Fe de Bogotá D.C., del 2 de octubre de 1998, inscrita el 26 de noviembre de 1998 bajo el No. 5511 del libro V, Miguel Ernesto Silva Lara, identificado con la C.E. 284.903 de Bogotá obrando en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, confiere poder general a Santiago Lozano Atuesta, identificado con la C.C. 19.115. 178 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: A) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representar igualmente a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal y especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia bancaria, Ministerio de Hacienda y crédito público, banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos para agotamiento de la vía gubernativa; C) Representar a la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos, constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias, incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contenciosos administrativa, etcétera, absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad quedara valida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor Santiago Lozano Atuesta, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga la sociedad, bien como demandante o demandada, o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, cobrar, etcétera; E) Que el presente poder general se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); F) Que el poder general que por esta escritura se otorga se extiende para que el doctor Santiago Lozano Atuesta representa a la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. En toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad jurisdiccional; G) Así mismo, comprende facultad para designar en nombre de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. Los árbitros que se requieran en virtud del tribunal de arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.

Por Escritura Pública No. 3653 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038207 del libro V, compareció Catalina Gaviria Ruano identificado con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Vélez Ochoa identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto. Que en forma expresa otorga al Dr. Ricardo Vélez Ochoa amplias facultades: Para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría general de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido en estos casos de notificación, citar y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Vélez Ochoa. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001 artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplan a realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de las amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3654 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre de 2017, inscrita el 24 de octubre de 2017 bajo el Registro No. 00038208 del libro 05 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368, en su calidad de cuarto suplente del presidente y por ende representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ricardo Sarmiento Piñeros identificado con cédula de ciudadanía No. 19.363.207 de Bogotá D.C., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia que en forma expresa otorga al

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea ;que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica d pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando facultado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los litigios o autoridades administrativas qué así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Ricardo Sarmiento Piñeros. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA, bien como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3650 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de octubre del 2017, inscrita el 2 de noviembre de 2017 bajo el Registro No. 00038265 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Néstor David Osorio Moreno identificado con cédula ciudadanía No. 73.167.449 de Cartagena; para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarto que en forma expresa otorga al Dr. Néstor David Osorio Moreno amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos de notificación, citación y comparecencia del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legamente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Néstor David Osori Moreno. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que. Intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede c

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

prometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA.; - H) Representarla en las diligencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1208 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039355 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Nicolás Uribe Lozada quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá y tarjeta profesional No. 131.268 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Nicolás Uribe Lozada amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas, exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, - sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Nicolas Uribe Lozada. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; I) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código general del proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplan la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1212 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039361 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Felipe Arias Ferreira quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía no. 79.145.297 de Bogotá y tarjeta profesional No. 48.259 del CSJ, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Felipe Arias Ferreira amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S A A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, pernal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente, B) Representarla anta todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o principal, establecimientos públicos, Sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todo los actos necesarios para el agotamiento de vía gubernativa, C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos, D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exhibición-de documentos, constitución de parte civil en procesos penales, notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa, absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar, comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativo, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Felipe Arias Ferreira así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar, E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA SA bien como demandante demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos de asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA SA H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplan la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna y L) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA SA toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1213 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 18 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039362 compareció Catalina Gaviria Ruano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.646.368 quien obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SAS, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, para los efectos previstos en los artículos 54 (inciso cuarto) 74 del Código General del Proceso, otorga poder general al Dr. Mauricio Carvajal Garcia, quien es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía no. 80.189.009 de Bogotá abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía de Bogotá y tarjeta profesional No. 168.021 del CSJ para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dr. Mauricio Carvajal Garcia amplias facultades para que en nombre y representación se SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de las facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y practica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.S., quedara válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Mauricio Carvajal Garcia. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concretar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación debe cumplirse de conformidad con la ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1211 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 20 de abril de 2018, inscrita el 21 de mayo de 2018 bajo el Registro No 00039364 del libro V compareció Catalina Gaviria Ruano, identificada con cédula de ciudadanía No. 52646368 que en este acto

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

obra en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz, identificado con cédula ciudadanía No. 79.151.832 de Usaquén y tarjeta profesional no. 36002 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga al Dr. Juan Manuel Diaz-Granados, Ortiz amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarlo ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte tercero interviniente; B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, Sociedades de Economía Mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; C) Representarla en toda clase de juicios o procesos responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA SA, quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado, Dr. Juan Manuel Diaz-Granados Ortiz. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativa, quedando entendido que el apoderado general puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Código procesal del trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El apoderado general queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3081 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 26 de agosto de 2019, inscrita el 4 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042351 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Irma Vasquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.189.759 de Itagüí y Tarjeta Profesional No. 156607 del C.S.J para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia; Que en forma expresa otorga a Irma Vasquez Cardona

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amplias facultades para que en nombre y replantación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, labora penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República y/o cualquiera de los organismos de control, quedanda facultada para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las Contralorías Departamentales y Municipales, queda ampliamente investida de facultades para notificarse personalmente, de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos. D) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultada para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizada para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran quedando entendida que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante Legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través de la apoderada general designada, Dra. Irma Vásquez Cardona. Así mismo, se reitera que la apoderada queda facultada para confesar. E) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga BS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar, y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. F) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; G) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que la Apoderada General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. H) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. La Apoderada General queda investida de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y I) Designar árbitros en caso de convocatorias a Tribunal de Arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. J) Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 "Ley de Financiamiento": La apoderada queda facultada para hacer las declaraciones bajo gravedad de juramento sobre el valor real de los bienes inmuebles en los negocios jurídicos que adelanté en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Lo anterior de acuerdo a la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2871 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de agosto de 2019, inscrita el 7 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042353 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 expedida en Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Diego Raul Intropido, identificado con cédula de extranjería número. 676202 con nacionalidad Argentina, para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Que en forma expresa otorga Diego Raul Intropido amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: A) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comercial, penal, laboral, penal: Aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante o tercero interviniente. B) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa. C) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dr. DIEGO RAUL INTROPIDO. Así mismo se reitera que el apoderado queda facultado para confesar. D) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, como demandante, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar. E) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales. F) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; G) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna. H) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento como convocante y la de pactar y modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3174 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 15 de diciembre de 2020, inscrita el 5 de Marzo de 2021 bajo el registro No 00044904 del libro V, compareció Luis Carlos González moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su condición de Tercer Suplente del presidente y por ende representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ana Catalina Restrepo Zapata identificado con cédula ciudadanía No. 32.141.113 de Medellín y tarjeta profesional No. 121897 de C.S.J., para que represente legalmente a la citada sociedad ante todas las autoridades judiciales, administrativas y estatales de la República de Colombia. Cuarta. Que en forma expresa otorga al Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata amplias facultades para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., realice las siguientes actuaciones: a) Representarla ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, entre otros, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte, o tercero interviniente; b) Representarla ante todas las autoridades administrativas de carácter nacional, departamental, distrital o municipal, establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y, especialmente, ante la Superintendencia de Sociedades, Superintendencia Financiera de Colombia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Banco de la República o cualquiera de los organismos de control, quedando facultado para firmar toda clase de documentos, recibir notificaciones, interponer recursos y realizar todos los actos necesarios para el agotamiento de la vía gubernativa; c) Representarla en toda clase de juicios o procesos de responsabilidad fiscal ante la Contraloría General de la República, y las contralorías departamentales y municipales, quedando ampliamente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

investido de facultades para notificarse personalmente de las providencias respectivas, formular descargos, presentar nulidades, interponer recursos y, en general, realizar toda actuación necesaria en este tipo de procesos; d) Representarla ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas; exhibición de documentos; constitución de parte civil en procesos penales; notificación de toda clase de providencias (incluyendo autos admisorios de demanda) de cualquier autoridad administrativa o judicial, sea civil, laboral, penal o contencioso administrativa; absolución de interrogatorios de parte, quedando facultado para confesar; comparecencia a declarar y asistencia a todas las diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, labora, comercial, administrativa, penal, contencioso administrativa, entre otras, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del representante legal de la sociedad SEGUROS COLOMBIA S.A., quedará válida y legalmente hecha a través del Apoderado General designado, Dra. Ana Catalina Restrepo Zapata. Así mismo, se reitera que el apoderado queda facultado para confesar; e) Constituir apoderados especiales para fines judiciales en los procesos en que intervenga SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., bien como demandante, demandada, llamada en garantía o como tercero, otorgando facultades a los respectivos mandatarios especiales para iniciar, adelantar y llevar a término los respectivos procesos o asuntos jurídicos, así mismo como para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y cobrar; f) Concertar transacciones, ya sean judiciales o extrajudiciales; g) Representarla ante los jueces civiles de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y en general a cualquier conciliación ante autoridades judiciales o administrativas, quedando entendido que el Apoderado General puede comprometer, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.; h) Representarla en las audiencias prejudiciales que como requisito de conciliación deben cumplirse de conformidad con la Ley 640 de 2001, artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Procesal del Trabajo y demás normas que contemplen la realización de esta clase de diligencias. El Apoderado General queda investido de amplias facultades para conciliar sin limitación alguna; y i) Designar árbitros en caso de convocatorias a tribunal de arbitramento ya sea como convocante o convocada y la de pactar y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

modificar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. toda clase de pactos arbitrales o cláusulas compromisorias. El presente poder general se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2955 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039946 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Sara Paula Oñate Hernández identificada con cédula ciudadanía No. 66.807.449 de Cali, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2954 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039948 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Luis Miguel Montoya Moreno identificado con cédula ciudadanía no. 98.666.441 de envigado, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2961 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039950 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jhon Edwar Chacua Ramirez identificada con cédula ciudadanía no. 1.010.168.899 de Bogotá, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la perdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2963 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039952 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Leomar Enrique González Barón identificado con cédula ciudadanía No. 91.473.719 de Bucaramanga, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad, que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de comercio; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente

Por Escritura Pública No. 2958 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039953 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jenny Catalina Pineda Delgadillo identificada con cédula ciudadanía No. 52.779.286 de Bogotá, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con las pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2960 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039957 del libro v, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Jaime Hainstfur Jaramillo identificado con cédula ciudadanía no. 10.286.021 de Manizales, para (I) Firmar en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A toda clase de objeciones frente a las solicitudes de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionados con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (II) Suscribir en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A los formularios y documentos que exijan las autoridades y oficinas de tránsito y transporte para legalizar la propiedad de los vehículos siniestrados y registrar la cancelación de matrícula de automotores hurtados cuyo traspaso vaya a ser efectuado a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Esta facultad contempla la firma de documentos que sean requeridos por entidades Financieras que ostenten la calidad de beneficiarios onerosos dentro de las pólizas de seguros emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A; (III) Suscribir en nombre de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, los documentos correspondientes a la cesión de aquellos derechos de propiedad que permitan el ejercicio de la acción de subrogación establecida en el artículo 1096 del Código de COMERCIO; (IV) Firmar aquellos documentos que hagan viable la recuperación o el salvamento, sobre los vehículos, cuyas pólizas de seguro obligues a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, a reconocer una vez demostrada la ocurrencia y la cuantía de la pérdida una indemnización por pérdida parcial total por hurto, pérdida parcial por hurto, pérdida total por daños, pérdida parcial por daños o responsabilidad civil extracontractual. Que el presente poder especial se otorga por el término indefinido contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 2950 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 29 de agosto de 2018, inscrita el 4 de septiembre de 2018 bajo el Registro No. 00039958 del libro V, compareció Andrés Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233, obrando en nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Cecilia Fernanda Cardillo identificada con cédula de extranjería No. 311.646, para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, en su calidad de vicepresidente de recursos humanos, firme (I) Contratos de trabajo y otrosíes de los mismos; (II) Certificaciones laborales; (III) Cartas y comunicaciones dirigidas a entidades que conforman el sistema de seguridad social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el SENA, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y las cajas de compensación; y (IV) Documentos que incluyan sanciones en procesos disciplinarios laborales. El presente poder especial se otorga por término indefinido, iniciando su vigencia a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 3382 de la notaria 11 de Bogotá D.C., del 27 de septiembre de 2018, inscrita el 1 de noviembre de 2018 bajo el número 00040291 del libro V, compareció Luis Carlos Gonzáles Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, otorga poder especial a David Andrés Tibaduiza Villamarín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.073.991 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguros emitidas por AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 796 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041225 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Constanza López Olaya identificada con cédula ciudadanía No. 53.120.943 de Bogotá D.C., para que firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 797 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 08 de marzo de 2019, inscrita el 5 de abril de 2019 bajo el Registro No. 00041229 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno identificado con cédula de ciudadanía no. 79.943.243 en su calidad de tercer suplente del presidente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Diana Carolina Gonzalez Devia identificada con cédula ciudadanía no. 1.030.541.673 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. El presente poder se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 3564 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. del 25 de septiembre de 2019, inscrita el 27 de Noviembre de 2019 bajo el Registro No. 00042645 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente a Elsa Patricia Castillo Perez, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.954.016 expedida en Bogotá D.C., (en adelante "la Apoderada"), para que realice los siguientes encargos: 1. Represente a la Poderdante ante el Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), con expresa facultad para actualizar el Registro Único -Tributario (RUT) de la Poderdante en cualquier aspecto que consideren conveniente, lo cual incluye la facultad para solicitar la reinscripción de la Poderdante en el RUT, y para hacer cualquier otro tipo de cambios, actualizaciones o cancelar dicho registro. La Apoderada cuenta con facultades suficientes para suministrar toda la información solicitada por las autoridades tributarias para efectuar dicho trámite. 2. Firmar y presentar todo tipo de declaraciones tributarias en Colombia en representación de la Poderdante. Esta facultad incluye la de representar a la Poderdante ante las autoridades de impuestos colombianas de nivel nacional, distrital o municipal, o ante cualquier autoridad competente en cualquier asunto administrativo o judicial, la de firmar formularios tributarios de cualquier tipo y la de realizar trámites de cualquier naturaleza, ante las autoridades tributarias colombianas. 3. En adición a las precisas atribuciones arriba señaladas, la Apoderada tendrá todas las demás facultades necesarias para el cumplimiento de los encargos que se le encomiendan, de forma que podrá celebrar y suscribir cualesquiera otros actos o documentos, adicionales, complementarios, modificatorios y/o aclaratorios y desarrollar cualesquiera otras actividades que fueren necesarias para la debida atención y conclusión de las actuaciones que aquí se mencionan. 4. La Apoderada queda ampliamente facultada para realizar todos los actos tendientes al eficaz cumplimiento del encargo, pudiendo sustituir el presente poder en la persona que estime conveniente y reasumirlo por el simple hecho de una actuación posterior, y pudiendo otorgar autorizaciones a terceras personas para realizar encargos en nombre de la Poderdante. 5. Que el presente poder especial se otorga por el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

término de dos (2) años, contados a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 4649 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 13 de diciembre de 2019, inscrita el 27 de Diciembre de 2019 bajo el Registro No. 00042857 del libro V, compareció Luis Carlos González Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.243 de Bogotá D.C. en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a William Alberto Gonzalez Machete identificado con cedula ciudadanía No. 80.023.808 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, firme todas las pólizas de seguro andinas de responsabilidad civil para el transportador internacional por carretera que sean emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial-se otorga por término indefinido, contado a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1327 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043711 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Fernando Angel Ceballos identificado con cedula ciudadanía No. 80.237.947 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1325 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043713 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Carolina Chaparro Lozada identificada con cedula ciudadanía No. 52.708.018 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

Por Escritura Pública No. 1324 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2020, inscrita el 23 de Julio de 2020 bajo el Registro No. 00043714 del libro V, compareció Andres Mauricio Bernate Roza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.089.233 de Bogotá D.C., en su calidad de Segundo Suplente del Presidente y por ende representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Javier Felipe Ladino Casas identificado con cedula ciudadanía No. 1.014.206.992 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de SBS SEGUROS COLOMBIA SA., firme toda clase de objeciones frente a las solicitudes de reclamación presentadas por asegurados, beneficiarios o terceros relacionadas con pólizas de seguro emitidas por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Que el presente poder especial se otorga por término indefinido, contado; a partir del otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1647	6-VII-1973	11 BOGOTA	17-VII -1973 NO.10782
2850	25-VI -1979	6 BOGOTA	19-VII -1979 NO.72905
785	16-VII-1982	24 BOGOTA	10-VIII-1982 NO.120008
3086	19-IX -1988	36 BOGOTA	28- IX -1988 NO.246655
1954	20-IX- 1990	24 BOGOTA	26- X -1990 NO.308769
1589	6-VIII-1991	24 BOGOTA	20-VIII-1991 NO.336476
6753	30-XII-1992	36 STAFE BTA	20-I -1993 NO.392974
689	6-IV---1995	24 STAFE BTA	5--V----1995 NO.491267

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004599 del 23 de	00668275 del 12 de febrero de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 1998 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	1999 del Libro IX
E. P. No. 0000965 del 16 de abril de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00694007 del 30 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706250 del 3 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002824 del 8 de octubre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00706607 del 6 de diciembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0003860 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00711615 del 7 de enero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003107 del 29 de octubre de 2001 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00802954 del 20 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003384 del 28 de noviembre de 2002 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00857437 del 16 de diciembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001447 del 23 de mayo de 2003 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	00887067 del 4 de julio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 17 de mayo de 2006 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01058354 del 31 de mayo de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000000 del 23 de agosto de 2006 de la Revisor Fiscal	01076660 del 5 de septiembre de 2006 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 30 de junio de 2007 de la Revisor Fiscal	01148033 del 31 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003028 del 16 de julio de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01147111 del 26 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004684 del 30 de agosto de 2007 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.	01161137 del 28 de septiembre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 1971 del 27 de julio de 2009 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01315679 del 28 de julio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2102 del 1 de julio de 2010 de la Notaría 11 de Bogotá	01395812 del 2 de julio de 2010 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22**

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.					
E. P. No. 1108 del 27 de abril de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01634456	del 16 de mayo de 2012 del Libro IX			
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01677545	del 31 de octubre de 2012 del Libro IX			
E. P. No. 3290 del 26 de octubre de 2012 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01777811	del 30 de octubre de 2013 del Libro IX			
E. P. No. 4113 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01788290	del 10 de diciembre de 2013 del Libro IX			
E. P. No. 3113 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01871905	del 26 de septiembre de 2014 del Libro IX			
E. P. No. 2185 del 2 de julio de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	01954616	del 8 de julio de 2015 del Libro IX			
E. P. No. 3442 del 24 de septiembre de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02023197	del 29 de septiembre de 2015 del Libro IX			
E. P. No. 1255 del 2 de mayo de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02102057	del 10 de mayo de 2016 del Libro IX			
E. P. No. 3790 del 8 de noviembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02157696	del 16 de noviembre de 2016 del Libro IX			
E. P. No. 2692 del 4 de agosto de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02253277	del 23 de agosto de 2017 del Libro IX			
E. P. No. 4207 del 29 de noviembre de 2017 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02283432	del 12 de diciembre de 2017 del Libro IX			
E. P. No. 409 del 12 de febrero de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02304388	del 20 de febrero de 2018 del Libro IX			
E. P. No. 0791 del 15 de marzo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02313590	del 21 de marzo de 2018 del Libro IX			
E. P. No. 1107 del 3 de junio de 2020 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	02577188	del 16 de junio de 2020 del Libro IX			

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 29 de agosto de 2017 de Representante Legal, inscrito el 6 de septiembre de 2017 bajo el número 02257265 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2017-07-31

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el día 6 de septiembre de 2017, bajo el No. 02257265 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad FAIRFAX FINANCIAL HOLDINGS LIMITED (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad de la referencia a través de FFHL GROUP LTD y de FAIRFAX LATIN AMERICA LTD.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O REGIONAL CENTRO
Matrícula No.: 01092002
Fecha de matrícula: 30 de mayo de 2001
Último año renovado: 2021
Categoría: Sucursal
Dirección: Ac 9 101 No. 101 - 67 P 6 4 7
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 955.939.413.631

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 1 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 18 de mayo de 2021 Hora: 16:04:22

Recibo No. AA21827826

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A218278266A913

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





La salud
es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	65691292
NOMBRES	ELIA DIVA
APELLIDOS	QUIÑONES CARRILLO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	TOLIMA
MUNICIPIO	IBAGUE

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/06/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: | 05/18/2021 15:51:13 | Estación de origen: | 192.168.70.1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el



La salud
es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte: 2021-05-14

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 65691292	ELIA	DIVA	QUIÑONES	CARRILLO	F

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte: 2021-05-14

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
E.P.S. SANITAS	Contributivo	01/06/2019	Activo	BENEFICIARIO	IBAGUE

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte: 2021-05-14

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte: 2021-05-14

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte: 2021-05-14

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte: 2021-03-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 5/17/2021 11:20:09 AM

Pag.1



La salud
es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2021-05-14

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2021-03-31

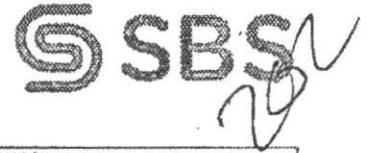
EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 5/17/2021 11:20:09 AM

Pag.2

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**



POLIZA No. 1000014	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA DE FACTURACION	SUCURSAL BOGOTA
TOMADOR: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S A		NIT: 8300601511	
DIRECCION: CLL 63 SUR AV CARACAS	TELEFONO: 7709060	CIUDAD: BOGOTA	PAIS: COLOMBIA
ASEGURADO: SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S A		NIT: 8300601511	
BENEFICIARIO: DEL VEHICULO OCUPANTES		CC: 888888	
FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año) 25/ABRIL/2011	VIGENCIA		PERIODO COBRO
	DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año) 15/MARZO/2011	HASTA LAS 0HH (Dia-Mes-Año) 15/MARZO/2012	DIAS
			365
			DIAS
			365

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 210	CODIGO: 09403002	MODELO: 2010	PLACAS: SMZ368	LEGISLACION:	LEY DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE SEGUROS:	CODIGO AGRUPADOR:	TIPO: ARTICULADO ARTICULADO MT 9603CC	CLASE: BUS
	MARCA: VOLVO	MOTOR: DH12652541-E1-A	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO				CHASIS: 9BVR9K829AE380307	VIN:
							JURISDICCION:	TERRITORIALIDAD:

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
MUERTE ACCIDENTAL	\$ 60. SMMLV	% MINIMO
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$ 60. SMMLV	
INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL	\$ 60. SMMLV	
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$ 60. SMMLV	
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD	\$ 60. SMMLV	
EXCLUSIONES:		
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA		



TOTAL VALOR ASEGURADO: Según relación de Coberturas	PRIMA BRUTA: 252,155.00
FECHA MAXIMA PAGO PRIMAS: 25/05/2011	BASE IMPONIBLE: (19% 252155), (0% 0)
MONEDA: PESOS	TRM: 1
	VALOR IVA: 47,909.45
	TOTAL PRIMA: 300,064.45

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO. ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS. EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCIÓN AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO. LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Moya E

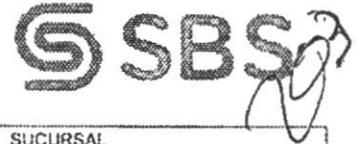
Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: César Alejandro Pérez Hamilton
www.pentaramito.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 22
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Cotaque 502
E-mail: delemoroso@psbogota-dcc.com

DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA, NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABILIDAD I.V.A. RESERVA COMUN

VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



POLIZA No. 1000014	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA DE FACTURACION	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	---	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

POLIZA NUEVA

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

* TOMADOR / ASEGURADO
SI99 NIT 830.060.151-1

* ACTIVIDAD ASEGURADA
Sistema de transporte masivo de pasajeros.

* VIGENCIA
12 meses 15 Marzo 2011 al 15 Marzo 2012 (00:00 hrs)

* UBICACIÓN y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD
Bogotá D.C. Colombia

* JURISDICCION / LEGISLACION / TERRITORIALIDAD
Colombiana.

* TIPO DE COBERTURA
Responsabilidad Civil Contractual

* ALCANCE DE LA COBERTURA
CHARTIS Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, que legalmente le sea imputada y que haya sido ocasionada de forma directa por el vehículo asegurado en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daño a bienes, lesiones y/o muerte de terceros y lesiones y/o muerte de pasajeros.

* LIMITE ASEGURADO Y COBERTURAS

Responsabilidad Civil Contractual Primaria:
-60 SMMLV, para muerte accidental
-60 SMMLV, para Incapacidad total y permanente por accidente
-60 SMMLV, para Incapacidad temporal por accidente
-60 SMMLV, para gastos medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospitalarios por accidente

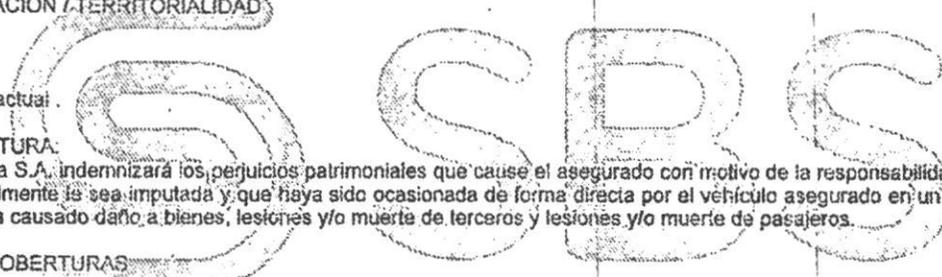
* Limite asegurado por evento y agregado vigencia por vehiculo
-60 SMMLV, para gastos medicos, Quirurgicos, Farmaceuticos y Hospitalarios por accidente

* Limite asegurado por pasajero y en exceso del SCAT.

VEHICULOS ASEGURADOS
SI 99 Articulados 254

SINIESTRALIDAD
De acuerdo a información suministrada adjunta

CLAUSULAS



DOCUMENTO EQUIVALENTE A UNA FACTURA. NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE POR NINGUN CONCEPTO. RESPONSABLE I.V.A. REGIMEN COMUN.

POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1086 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.

EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.

LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS. PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101-67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Luisa Mayra E

Firma Autorizada

Defensor del Consumidor Financiero
Principal: José Guillermo Peña González
Suplente: Cesar Alejandro Pérez Hernández
www.penaajrambo.com

Telefax: (1) 213 13 70 - (1) 213 13 02
Dirección: Avenida 19 No. 114 - 09, Oficina 502
E-mail: defensor@sbs.com.co bogotas.com

**POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL**



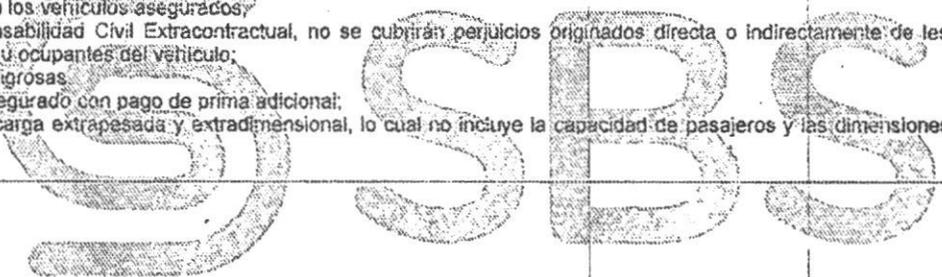
POLIZA No. 1000014	ANEXO No 0	CERTIFICADO DE POLIZA DE FACTURACION	SUCURSAL BOGOTA
-----------------------	---------------	---	--------------------

TEXTOS DE LA POLIZA

Esta cobertura opera en exceso del SOAT
Se cubre el Daño Moral y el Lucro Cesante de terceros resultante de un daño material directo y cubierto bajo los amparos de la póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual para empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros, Registro SIF 180809-1322-P-06-RCE-RCC-306-11-34.
Cancelación de la póliza 30 días.
Suscripción del total del parque automotor cotizado
Amparo automático de nuevos vehículos limitado a usd\$500.000, con aviso de 30 días y cobro de prima a prorrata desde inicio de amparo automático.

EXCLUSIONES
Adicional a las exclusiones generales y particulares de póliza de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual para empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros, Registro SIF 180809-1322-P-06-RCE-RCC-306-11-34, esta póliza no cubre:

Penas; Multas;
Asonada, huelga, conmoción civil o popular, Actos Mal Intencionados de Terceros, Terrorismo;
Atracó, Homicidio e Intento de Homicidio;
Conductor y ayudantes de los vehículos asegurados;
Cauciones judiciales su costo y emisión;
Daño ecológico; vehículos escolta, enseñanza, alquiler, bomberos, basura, ambulancias, volquetas, taxis, grúas;
Bienes transportados ni el daño, muerte o lesiones causadas por ellos;
Equipajes de los pasajeros en los vehículos asegurados;
Bajo la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, no se cubrirán perjuicios originados directa o indirectamente de lesiones y/o muerte ocasionados a los Pasajeros u ocupantes del vehículo;
Transporte de mercancías peligrosas.
Restablecimiento del valor asegurado con pago de prima adicional;
Responsabilidad Civil por la carga extrapesada y extradimensional, lo cual no incluye la capacidad de pasajeros y las dimensiones de los vehículos asegurados.



POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y CONFORME AL ARTICULO 1066 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL TOMADOR DE ESTA POLIZA SE OBLIGA A EFECTUAR EL PAGO DE LA PRIMA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL PRESENTE CONTRATO; ESTA TERMINACION NO REQUIERE AVISO PREVIO POR PARTE DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. ADICIONALMENTE, EN AQUELLOS EVENTOS EN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HAYA EFECTUADO MEDIANTE FINANCIACION OTORGADA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. O POR TERCEROS, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y ESTA SE RESERVA LA FACULTAD, PARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO UNILATERALMENTE, POR EL NO PAGO OPORTUNO DE CUALQUIERA DE LAS CUOTAS FINANCIADAS.
EL TOMADOR, ASEGURADO, AFIANZADO O BENEFICIARIO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, SEGUN SEA EL CASO, SEA ESTE PERSONA NATURAL O JURIDICA, ESTARA OBLIGADO A MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON AL CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR BASICA JURIDICA EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, SOBRE PREVENCION AL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACION DEL TERRORISMO.
LO ANTERIOR, COMPRENDE LA OBLIGACION DE REPORTAR POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LOS CAMBIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN RELACION CON LAS DECLARACIONES E INFORMACIONES INICIALMENTE REPORTADAS, PARA TAL EFECTO SOLICITARA A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., EL FORMULARIO CORRESPONDIENTE Y EN EL ACTUALIZARAN LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS.

Dirección de la Compañía para Notificaciones
Av. Carrera 9 #101- 67 Piso 7 Bogotá, Colombia
Conmutador 3138700

ASEGURADO

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Luisa Mayra E
Firma Autorizada

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 30 de junio de 2021

TRASLADO No. 009/T-009

PROCESO No. 11001310302520180058500

Artículo: 370

Código: Código General del Proceso

Inicia: 1° de julio de 2021

Vence: 08 de julio de 2021

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria